



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ANALISIS HISTORICO-JURIDICO DEL
SINDICATO COMO FIGURA DEL DERECHO
LABORAL MEXICANO"**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EDUARDO BACA RIVERO

**Director de Tesis:
Lic. José Salvatori Bronca**

**Revisor de Tesis
Lic. Genaro Conde Pineda**

BOCA DEL RIO, VER.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A PAPA JOAQUIN CON TODO MI AMOR Y AGRADECIMIENTO,
AL QUE LE DEBO TODO LO QUE SOY

A MAMA EVANGELINA CON TODO MI CARIÑO POR SER UNA LUZ
EN MÍ CAMINO

A MIS HIJOS EDUARDO, BELINDA, RICARDO EMANUEL,
SEBASTIAN, PAOLA, Y A CAROLINITA EN FORMA ESPECIAL POR
SER LA MAS PEQUEÑA, A MI NIETO ILIE ROBERTO, CON TODO MI
AMOR Y DEVOCIÓN POR ELLOS

A MI ESPOSA YAZMIN EL AMOR DE MI VIDA, POR SU VALIOSO
IMPULSO Y FORTALEZA, SIN LOS CUALES NO HUBIERA SIDO
POSIBLE LOGRAR LA META

A MI PRIMO HERMANO ANDRES, MI RECONOCIMIENTO Y
GRATITUD POR SU PACIENCIA Y DECIDIDO APOYO, EN ESTE
PROYECTO TAN IMPORTANTE EN MI VIDA

A MI PRIMO ALBERTO POR SU SOLIDARIDAD Y GENEROSIDAD,
CON TODO MI AFECTO Y ESTIMACIÓN

EDUARDO

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Justificación del problema	4
1.3. Delimitación de objetivos	4
1.3.1 Objetivo general	4
1.3.2 Objetivos específicos	4
1.4 Formulación de la hipótesis	5
1.4.1 Enunciación de la hipótesis.....	5
1.5 Determinación de variables	5
1.5.1 Variable independiente	5
1.5.2 Variable dependiente	5
1.6 Diseño de la prueba	5
1.6.1 Investigación documental	5
1.6.1.1 Bibliotecas publicas.....	5

1.7 Técnicas empleadas	6
1.7.1 Fichas bibliográficas.....	6
1.7.2 Fichas de trabajo.....	6

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 Las primeras leyes protectoras del trabajo	7
2.2 Antecedentes constitucionales en el México independiente	15
2.3 El movimiento obrero organizado.....	27
2.4 El Sindicato y la primera Ley Federal del Trabajo.....	32

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DEL SINDICATO

3.1 Análisis de los Artículos 1º. 5º. y 9º. Constitucionales.....	37
3.2 El derecho de asociación previsto en el Artículo 123 Constitucional	48
3.3 Conceptos generales	50
a) El trabajador.....	50
b) El patrón	52
c) La empresa.....	52
d) El Sindicato.....	54
3.4 Derecho del Trabajo y Sindicato.....	54
3.5 El registro sindical y sus efectos	57
3.6 La personalidad jurídica del Sindicato	66
3.7 Connotación jurídica de pacto, contrato y convenio.....	69

CAPITULO IV

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES SINDICALES

4.1 Regulación jurídica..... 72

4.2 Competencia federal en el Registro de Federaciones y
Confederaciones 74

4.3 Importancia Social en la Organización Obrera del Sindicato 75

CAPITULO V

EFFECTOS SOCIALES DEL SINDICALISMO EN MEXICO

5.1 Sindicato patronal y Sindicato obrero 76

5.2 Formas del sindicalismo en la actualidad..... 80

5.3 Los recientes movimientos sindicales 83

5.4 Diferentes perspectivas..... 85

5.5 Efectos del Sindicato en el ámbito Social 86

5.6 Efectos del Sindicato en el ámbito Político 88

5.7 Efectos del Sindicato en el ámbito Económico 90

CONCLUSIONES 93

RECOMENDACIÓN 96

BIBLIOGRAFIA 100

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objeto, señalar el origen de una de las más importantes instituciones sociales, nos referimos al Sindicato, institución que ha recibido diversos calificativos y finalidades.

Así, hay quienes afirman que el Sindicato es un obstáculo para el desarrollo industrial y empresarial, mientras que otros señalan lo contrario diciendo que es un alivio y un tutor de la clase trabajadora, no falta quien señala y quizá con algo de razón, que el Sindicato en verdad un obstáculo para el progreso industrial y laboral, es decir, al mismo tiempo padraastro de la clase obrera.

Por esta razón es necesario hacer un estudio detallado del origen y la evolución del Sindicato, incluyendo su regulación, su naturaleza jurídica, sus efectos Sociales, Económicos y Políticos. Para tal efecto, dicha investigación se divide en cinco capítulos:

El **Capítulo I** denominado Metodológico se hace referencia al Planteamiento y Justificación del Problema para así poder determinar el Objetivo General y los Objetivos Específicos que se pretende alcanzar con la presente investigación así como la Formulación de la Hipótesis con sus respectivas Variables y las Técnicas utilizadas para la obtención de la información requerida.

En el **Capítulo II**, encontramos los Antecedentes Históricos, el origen y la evolución del Sindicato, el cual no pretende ser exhaustivo sino representativos en las diferentes Etapas Históricas por las que ha atravesado nuestro país.

Nuestro **Capítulo III** denominado Marco Jurídico del Sindicato, nos refiere la regulación jurídica del Sindicato dentro de la Constitución, como una Garantía de Asociación, y en la Ley Federal del Trabajo como medio de defensa de los agremiados.

El **Capítulo IV** denominado Federaciones y Confederaciones explica y señala la regulación jurídica de las Federaciones y Confederaciones, su competencia e importancia social.

Finalmente el **Capítulo V** comprende los Efectos Sociales del Sindicalismo en México, nos introduce en un análisis, que por la brevedad de la investigación puede ser no muy profundo, sobre las repercusiones que ha producido el sindicalismo en ámbitos como el Social, Económico y Político entre otros.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Sindicato debe de apegarse a la finalidad para lo cual fue creado, como lo establece el espíritu de los Artículos 123 Constitucional en sus fracciones XVI del apartado A, y X del apartado B, 356, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.

Puesto que su origen es eminentemente social, debe en forma prioritaria integrarse a los procesos productivos como meta fundamental para mejorar la calidad de vida de sus agremiados y sus familias, alejándose del aspecto partidista que tanto daño le ha hecho durante su historia, y ser generador del equilibrio Social y Económico en el país.

¿En que consiste la naturaleza histórico-jurídica de los Sindicatos en México?

1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

El Sindicato es una de las más importantes instituciones sociales que ha recibido diversos calificativos y finalidades. El movimiento sindical representa la base de muchos fenómenos Económicos y Políticos, porque independientemente de que sea una institución social, es también una institución política, llegando a ser incluso un determinante económico.

El Sindicato como Asociación Profesional tiene como fundamento legal los Artículos 1º, 5º, 9º, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como también están regulados jurídicamente por la Ley Federal del Trabajo, la que establece la constitución tanto de los Sindicatos obreros como los patronales siendo estos últimos regulados también por la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria.

1.3 DELIMITACION DE OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Evaluar las fuentes históricas del sindicalismo, su naturaleza y concepto jurídico, sus efectos Sociales, Económicos y Políticos así como su regulación jurídica plasmada en el Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

1.3.2.1 Narrar los antecedentes históricos del sindicalismo dentro del Derecho Laboral Mexicano.

1.3.2.2 Identificar el concepto jurídico de Sindicato.

1.3.2.3 Localizar el apoyo jurídico del Sindicato en la Ley Federal del Trabajo

1.3.2.4 Expresar los efectos Sociales, Económicos y Políticos del sindicalismo.

1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS

1.4.1 ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS

El Sindicato es una Persona Jurídica de Derecho Social que tiene personalidad jurídica propia desde el momento de su constitución al haber cumplido los requisitos de fondo y forma previstos y exigidos por la Ley Federal del Trabajo, por tanto tal institución representa la base de muchos fenómenos Sociales, Económicos y Políticos de la actualidad.

1.5 DETERMINACION DE VARIABLES

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

El Sindicato es una Persona Jurídica de Derecho Social, que tiene personalidad jurídica propia desde el momento de su constitución al haber cumplido los requisitos de Forma y Fondo previstos y exigidos por la Ley Federal del Trabajo.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

El Sindicato es una institución que representa la base de muchos fenómenos Sociales, Económicos y Políticos de la actualidad.

1.6 DISEÑO DE LA PRUEBA

1.6.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL

Para la obtención de información se recurrió a:

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS

A) Biblioteca de la Universidad Villa Rica, con domicilio en calzada Urano s/n esquina Progreso, Jardines de Mocambo, Boca del Rio Ver.

B) Biblioteca Municipal del Puerto de Veracruz, con domicilio en la calle Ignacio Zaragoza sin número, entre Francisco Canal y Esteban Morales, Veracruz, Ver.

C) Biblioteca de la Universidad Veracruzana, ubicada en la avenida Ruiz Cortinez sin número esquina Juan Pablo II, del Municipio de Boca del Rio, Ver.

1.7. TECNICAS EMPLEADAS

1.7.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS

Que contienen la información, nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha y número de páginas.

1.7.2 FICHAS DE TRABAJO

Que contienen nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha, páginas consultadas y resumen del material utilizado.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 LAS PRIMERAS LEYES PROTECTORAS DEL TRABAJO

Antes de iniciar el estudio de las disposiciones laborales en la Nueva España, es necesario señalar, aunque sea en forma breve, la regulación del trabajo en el México Precolombino. En el tiempo anterior a la llegada de los españoles, existieron en Mesoamérica altas culturas indígenas. Al arribo de la cultura hispana prácticamente habían desaparecido.

Las culturas Otomí, Olmeca, Teotihuacana y Tolteca, pero permaneció la gran cultura Azteca. El denominado Imperio Azteca era parte de la Triple Alianza Constituida por los pueblos de Texcoco y Tenochtitlán y Tlacopan. Según su tradición los Aztecas venían de Aztlan, no hay seguridad acerca del lugar de su procedencia, pero se piensa que posiblemente sea Nayarit. En su peregrinar se instalaron en varios lugares como: Coatepec, Zumpango, Xaltocan, Ecatepec y Chapultepec, de donde fueron desalojados hacia Tizapan, finalmente los Aztecas se refugiaron en un islote, al occidente del lago de Texcoco, en donde según la leyenda encontraron la señal que su dios les había prometido para establecer su ciudad. Más tarde se formó una Confederación de carácter político militar

que se le denominó Triple Alianza, dentro de la cual Tenochtitlán tenía cierta hegemonía sobre los demás.

La civilización Azteca que se había desarrollado rápidamente bajo el mando de Moctezuma II, inició avances en materia social, económica y política, posteriormente antes de la llegada de los españoles se presentó una incipiente codificación jurídica. Por ser su pueblo esencialmente agricultor su organización social y económica se basaba en la tierra, su principal estructura la constituían grupos de clases denominados capullos, que eran agrupaciones humanas ligados entre sí por lazos de parentesco. El maestro Guillermo Floris Margadant explica que la organización social Azteca en los siguientes términos “estos clanes” calpullis, término con el cual también se designaban los terrenos comunales que corresponden a cada clan eran grupos de familias emparentadas entre ellas, viviendo bajo un sistema patrilineal, probablemente no exogámico y con residencia patrilocal. Hacia abajo estaban subdivididos en tlaxicallis, hacia arriba agrupados en cuatro campans. El conjunto de estos cuatro campans se encontraba sometido a un solo líder militar, el Tenoch, asistido por los nueve jefes.¹

Como toda civilización el trabajo del hombre constituía una de las principales fuentes de riqueza del pueblo Azteca, que además se encontraba regulado aunque en un sentido diferente a la regulación actual. En efecto, el derecho Azteca regulaba aunque en un sentido diferente a la regulación actual. En el derecho Azteca se regulaba la vida cotidiana a través de la costumbre que se encontraba íntimamente ligada a la religión, la transmisión oral de las normas jurídico- religiosas permitían que tales normas fueran de conocimiento popular: Mas tarde se inicia con el rey Texcoco, Netzahualcóyotl un intento de codificación que servía principalmente a los jueces.

La principal fuente de prestación de servicios era la agricultura, pero existían otros tipos de trabajo. En general existían la prestación del trabajo personal derivada de la

¹ FLORIS Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., México 1986, Págs. 17 y 18.

esclavitud, la prestación de servicios personales motivada por la estratificación social y la derivada del sometimiento o vasallaje de los pueblos vencidos.²

Las leyes protegían del mal trato a los prestadores de servicios, y los esclavos tenían un estado jurídico diferente y mucho más benéfico del que gozaron en otros estados esclavistas, de tal suerte que se ha llegado a considerar que entre los aztecas no existió la esclavitud.

El trabajo se encontraba relacionado con las clases sociales. De esta manera encontramos en el último peldaño de la escala social a los tlamemes, que servían para la transportación de los artículos, se utilizaban sus servicios únicamente como cargadores; por encima de estos se encontraban los trabajadores agrícolas, entre los que se encuentran los macehuallis, a quienes se les concedía el usufructo de una parcela dentro del calpulli y el uso de las tierras comunes; también se encontraban los mayeques con una situación inferior a la de los macehuallis, éstos eran siervos conseguidos en la guerra o por contratación; por último se encontraban los aparceros que eran denominados tepaninochiu.³

Por su parte los artesanos gozaron de una situación superior a la de los agricultores, estos artesanos se encontraban organizados en gremio. J. de Jesús Castorena afirma: "Tenían, por ejemplo, su divinidad propia, a la que rendían culto particular y en honor de la cual celebraban grandes fiestas, los maestros de hacer flores adoraban a su diosa Coatlicue; los tratantes en sal a su diosa Nixtocihuatl; los pescadores y gentes del agua veneraban a su diosa Opochtli; los fabricantes de esteras y juncias al dios Nappatecuchtli; los médicos cirujanos, sangradores, parteras, los que daban hierbas para abortar, los adivinos, los que decían la buena ventura, los augures, los que hacían suertes con granos de maíz, los poseedores de baños o temascales, adoraban a la madre de los dioses Teomantzin; los taberneros al Dios del vino y los amantecas- mercaderes y oficiales de la pluma- veneraban a Coyotlínahuatl, vivían en barrio determinado."⁴

² RIVERA Marin de Iturbe, Guadalupe. La Propiedad Territorial en México 1301-1810, Editorial Siglo Veintiuno, México 1983, pág. 33.

³ Ibidem, pág. 34.

⁴ CASTORENA, J. Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Editorial Jaris, México 1942, pág. 80.

En cuanto a la esclavitud, que era otra forma de realizar servicios, se desarrolló con perfiles propios dentro del pueblo azteca. Se podía ser esclavo por ley, por guerra o por voluntad. Los cautivos en guerra normalmente eran sacrificados a los dioses, mientras que los que caían en La esclavitud por ley eran utilizados para el trabajo, que podía ser domestico o de campo. La ley azteca disponía que todo hijo de esclavo naciera libre.

Los supuestos que la ley establecía para caer en la esclavitud, eran entre otros, de acuerdo con Manuel Orozco y Berra. “El tahúr, que jugando bajo su palabra no pagaba en el plazo estipulado era vendido judicialmente para satisfacer al acreedor. Si el padre de varios hijos, alguno de ellos salía malo e incorregible, podía venderle previa licencia de los jueces, para servir de corrección a los de su especie; el padre estaba obligado a dar un convite, con el precio, del cual solo podían participar el, la madre, los hermanos y parientes mas próximos; avisa base a los criados no comiesen aquella comida que era el precio del hijo, y si a pesar de ello la tomaban uno o muchos, quedaban esclavos. El que pedía prestado cosa de cuantía y no lo devolvía, era vendido para pagar a los dueños de los objetos. El homicida de hombre que tenía mujer e hijos sufría pena de muerte, mas si la esposa del occiso lo perdonaba, se lo daban a ésta por esclavo. De los que acudían a robar un granero, quien subía a la parte superior para sacar por la abertura las mazorcas, quedaba por esclavo, recibiendo los demás pena mayor.”⁵

Se constituía la esclavitud por voluntad en el caso de los jugadores para cubrir sus vicios, las mujeres denominadas ahuiani para sus adornos, éstos contratos se hacían con la condición que se les dejase disfrutar del precio de la venta, por lo que permanecían libres mientras les duraba lo que habían obtenido como precio de la venta, por lo que permanecían libres mientras les duraba lo que habían obtenido como precio; también podían venderse como esclavos los hombres y las mujeres que deseaban trabajar, o en tiempos de hambre el marido y la mujer se vendían uno a otro, o podían vender a uno de sus hijos, pero solo si tenían mas de cuatro hijos. Los que eran vendidos en estas condiciones permanecían así un tiempo, y luego con el consentimiento del señor eran sustituidos por otro de los hermanos.

⁵ OROZCO y Berra, Manuel. La Civilización Azteca, Secretaría de Educación Pública, México, 1988, págs. 32 y 33.

Otro tipo de esclavitud voluntaria se daba cuando dos familias se comprometían a dar un esclavo perpetuo al amo, es decir, se obligaban a mantener siempre a un esclavo en la casa del amo, así cuando el esclavo dado moría, éste era sustituido por otro.

Se podía recobrar la libertad si el esclavo estando en el mercado de esclavos lograba escapar y poniendo un pie en excremento humano, concurría entonces ante los jueces para que estos lo presentaran al amo como hombre libre. Si el amo ama se enamoraban de la esclava o del esclavo, y había constancia de esto, por ejemplo que tuvieran hijos, los esclavos recobraban la libertad, también se conseguía la libertad si antes de la segunda venta el esclavo podía regresar el importe del precio por el que se le había comprado.

Los esclavos recibían buen trato, podían adquirir peculio e incluso podían casarse teniendo su propia casa, pero si el esclavo era joven o muy pobre el amo estaba obligado a dejarlo vivir en su casa y darle de comer. El amo no podía vender al esclavo sin su consentimiento menos que el esclavo fuera perezoso, vicioso o que huyera de la casa.⁶

A la caída de la gran Tenochtitlán el 13 de agosto de 1421, se dejaron atrás las estructuras del mundo azteca para dar lugar a las nuevas instituciones traídas del viejo continente por los españoles. Con ello se inicia una nueva etapa que sería la creadora de la actual cultura mexicana.

Este periodo tan discutido, marco el inicio de una nueva vida Social Económica y Política, el Anáhuac tomó el nombre de Nueva España. En 1522 Carlos V nombro a Hernán Cortés Gobernador y Capitán General de la Nueva España, asimismo fueron nombrados los oficiales reales que quedaban a cargo del gobierno en las ausencias de Hernán Cortés.

Terminada la conquista, Hernán Cortés ordenó que se reconstruyera la ciudad, la limpia se llevó a cabo por los propios indígenas al mando de los españoles. Los indios fueron recluidos en el nivel de los conquistados, a partir de entonces se formaron las castas derivadas de tres elementos étnicos principales: la de los españoles, la de los indígenas, y la de los negros. Poco después se hicieron presentes los criollos, que eran hijos de los

⁶ Ibidem, págs. 33 y 34.

españoles pero nacidos en las indias, así también surgieron los mestizos, que eran hijos de la india y español, los zambos, hijos de indio y negra y los mulatos, hijos de español y negra.

Con el objeto de facilitar la vida de los españoles en la Nueva España y de fomentar el desarrollo económico de la colonia se enviaron de Europa nuevos vegetales, animales y técnicas de trabajo. Dentro de las primeras actividades de los españoles en el territorio de la Nueva España estaba el de la explotación minera, que constituía un verdadero interés para la corona, pues significaba una fuerte entrada y sobre todo tenía la ventaja de que se disponía de mano de obra gratuita muy barata, la que se conseguía mediante la explotación de los indios y de los negros.

El gobierno monopolizaba las industrias como la del tabaco, la pólvora, la sal, el mercurio y los naipes.

El trabajo industrial se llevaba a cabo en talleres artesanos o en los obrajes que eran especies de fábricas, en ellas los obreros recibían salarios muy bajos, mal trato y condiciones poco ventajosas para ellos.

Los artesanos se organizaban en gremios regidos por ordenanzas.

Todos formaban parte de agrupaciones denominadas cofradías, en las que cada cofrade pagaba una cuota mensual para sostener el culto de su santo patrono, la cofradía pagaba al cofrade los gastos de enfermedad o de sepelio en caso de muerte.

Como en antaño, el trabajo se dividía según las clases sociales, y la mayoría de los indios, quedo establecido en las más bajas, es decir, en la clase de los sometidos.

Los españoles absorbían las empresas productivas y las dirigían, mientras que las tareas duras y mal retribuidas se destinaban a los indios y a los mestizos, obligados al trabajo mediante el endeudamiento.

La población indígena quedo incluida en las encomiendas o repartimientos de tierras hechos a los conquistadores, quienes recibían a los indios en el carácter de encomendados, para su sostenimiento y cristianización, exigiéndoles en cambio su trabajo.

El maestro Floris Margadant señala al respecto: “Mediante la encomienda, un español recibía el privilegio de cobrar los tributos de ciertos pueblos de indios, de acuerdo con una tasa fijada”.

En cambio debía cristianizarles, dedicando una cuarta parte del tributo a la construcción de las iglesias necesarias... y vigilar la aplicación de las leyes protectoras de los indios...

Hasta 1519, el tributo incluía ciertos servicios personales, como todavía después de dicho año encontramos que los indios deben trabajar en ciertos terrenos, cuyos frutos estaban destinados al pago del tributo. ”⁷

En cuanto al repartimiento este mismo autor indica; “Los repartimientos reclamaban el trabajo de una cuarta parte de los indios tributarios, por turnos semanales.

No se trataba empero, de una esclavitud temporal y por rotación: los indios tenían derecho a recibir un salario adecuado por estos servicios... Los indios en cuestión tenían que trabajar para autoridades o para particulares.

En este último caso se determinaba a cuantos indios de repartimiento tenía derecho cada español, según su lugar dentro de la jerarquía colonial. ”⁸

Pero como en la practica, el encomendero solo se preocupo de explotar al indio para obtener con su trabajo el mayor beneficio personal posible, la población indígena comenzó a extinguirse, por lo que los españoles optaron por traer negros de África para tratar de aliviar el peso de los duros trabajos encargados a los indios, pues consideraban a los negros mas resistentes.

Pese a que tanto la Corona como la Iglesia consideraban a los indios iguales a los demás pobladores sin admitir la esclavitud en la practica el indio y el negro fueron sometidos a la condición de esclavos, pues se les exigía trabajo excesivo a cambio de una mala alimentación y pésimo trato, eran encadenados y perseguidos por perros cuando querían escapar, también eran marcados para poder reclamarlos en caso de que se refugiaran en otro lugar.

Con el objeto de resolver los problemas de las posesiones de ultramar, fue creado en España el Real Consejo de Indias que contaba con las Leyes de Indias, para aplicarse en asuntos judiciales, legislativos y administrativos.

“Las leyes de Indias constan de nueve libros, subdivididos en títulos (218).

⁷ Ibidem, pág. 67.

⁸ Ibidem, pág. 69.

Además de la edición de 1681 hubo otras, de 1756, 1774 y 1791, pero sin modificar el material... El libro VI esta dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio; las reducciones de indios, sus tributo, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales (entre las que encontramos la fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, normas como la de que la mujer india no puede servir en casa de un colonizador si su marido trabaja allí, etc.). ”⁹ Estas leyes fueron humanitarias para los indios, pero desgraciadamente en la práctica no se cumplieron.

Dentro de las disposiciones laborales previstas en las Leyes de Indias encontramos las siguientes:

+ La reducción de las horas de trabajo.

La Ley VI del Título VI del Libro III de la Recopilación de las Leyes de Indias, determinaba que los obreros trabajaran ocho horas convenientemente repartidas.

+ Los descansos semanales cuyo origen fue de carácter religioso. Del 21 de septiembre de 1541, Carlos V dicto una ley que figuraba como ley XVII en el Título I de la Recopilación de Leyes de Indias, en virtud de la cual dispuso que los indios, los negros y los mulatos no trabajaran los domingos y días de guardar. En 1586 se estableció que los sábados por la tarde se alzara la obra una hora antes para que se pagara a los jornaleros.

+ El pago del séptimo **dia**, que ya se preveía en una Real Cédula de 1606.

+ La protección del salario, que se refería al pago efectivo, oportuno e integro considerándose la obligación de realizarlo en presencia de personas que lo calificaran con el fin de evitar engaños y fraudes.

+ La fijación del salario. En enero de 1576 el Virrey Enríquez dispone que se le paguen 30 cacao a los indios Masehuales, por su parte, el Conde de Monterrey en el año de 1599 ordena que se cubra un real de plata por cada seis leguas de ida y vuelta a sus casas; en 1603 el Conde de Monterrey dicta una orden para el pago de salarios la cual establecía que a los indios que trabajaban en las minas se les pagara un real y medio por día y comida suficiente.

⁹ FLORIS Margadant, Guillermo. Ibidem. Págs. 43 y 44.

- + La protección del menor y la mujer en cinta, debida a las Leyes de Burgos, estableciéndose como edad mínima para ingresar al trabajo a los 14 años.
- + La protección contra labores insalubres y peligrosas. Esta disposición ya se preveía desde la Ley XVI, del Titulo del Libro VI despedida por Carlos V, el 6 de febrero de 1538, de acuerdo con la cual se prohibía a los menores de 18 años acarrear bultos.
- + El principio procesal de “Verdad Sabida”, operaba a favor de los indios de conformidad con la Ley V, Titulo X, Libro V del 19 de octubre de 1514, expedida por Fernando II.
- + La atención medica obligatoria y el descanso pagado en caso de enfermedad, se encontraba previsto en el “Bando sobre la libertad, tratamiento y jornales de los indios en las haciendas”, dado por mandato de la Real Audiencia del 23 de marzo de 1785.¹⁰

El Abismo existente entre las leyes humanitarias expedidas por las autoridades españolas y la realidad reinante provocaron la inconformidad de todas las castas existentes. Las desigualdades entre los pobladores de la Nueva España hicieron insoportable su convivencia. Mientras el español tenía dinero, privilegios y dominio político, el criollo era marginado, creándose una situación conflictiva favorable a la independencia de la colonia. Por otra parte, el numero de mestizos había aumentado considerablemente sumándose a los criollos inconformes; el indio y el negro explotados al máximo habían acumulado rencor en contra de los españoles, todo lo cual completaba el ambiente para iniciar la lucha por la emancipación de la Nueva España.

2.2 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

La lucha la inicio Don Miguel Hidalgo y Costilla el 16 de septiembre de 1810 el 1º de octubre de ese mismo año Hidalgo lanza en Valladolid el decreto de abolición de la esclavitud en esa provincia, para posteriormente hacerla extensiva a todo el país el 29 de noviembre en Guadalajara; asimismo el 5 de diciembre del propio año, publica el primer decreto de carácter agrario.

¹⁰ TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, pág. 138.

De Valladolid, Hidalgo se dirige a México y en el pueblo de Indaparapeo se encuentra con Morelos, que deseaba unirse al movimiento. A la muerte de los principales jefes Allende, Aldama y Jiménez, en junio de 1811 Ignacio López Rayón inicio la lucha en Zitacuaro. En Zitacuaro Rayón formo una junta de Gobierno para organizar a los Insurgentes pero Calleja al mando del ejército realista, tomo la plaza y disperso a los Insurgentes. Mientras tanto Morelos continuaba peleando en el sur.

Para organizar a las tropas Insurgentes, Morelos convoca a un Congreso en Chilpancingo, en el Congreso hubo representantes de diferentes lugares del país como Ignacio López Rayón, José María Liceaga, Andrés Quintana Roo y José María Cos, Morelos presenta al Congreso un documento denominado “Sentimientos de la Nación”, en el que considera los problemas y al forma de resolverlos. Después de inaugurado en Chilpancingo con el discurso “Sentimientos de la Nación”, se inicia un largo peregrinar que culmina con la promulgación en Apatzingan del Decreto Constitucional para la libertad de la América Latina del 22 de octubre de 1814.

“Los Sentimientos de la Nación representan una declaración general de principios hecha por Morelos con el propósito de normar las discusiones del Congreso. Sus veintitrés puntos mantienen aquellas ideas que los iniciadores de la independencia consideraron esenciales para la transformación del país, y las cuales quiso el caudillo fuesen tomadas en cuenta en el momento en que los constituyentes dieran a la Nación una nueva estructura y un código fundamental que la precisara”.¹¹

De esta manera en este documento se dieron algunos puntos en materia laboral y que son los siguientes:

9°. Que los empleos los obtengan los americanos

10°. Que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha

12°. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las leyes que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y

¹¹ TORRE Villar, Ernesto de la. El Constitucionalismo Mexicano y su Origen en: Estudio sobre el Derecho Constitucional de Apatzingan, UNAM, México, 1964. pág. 188.

la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

15°. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.¹²

La Constitución de Apatzingan nunca tuvo vigencia, tampoco apporto elementos nuevos en materia laboral, pues este documento siguió la corriente del liberalismo individual que prevalecía en la época, de ahí que en el artículo 24 del Decreto Constitucional señale:

ARTICULO 24 La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas¹³

Después de la muerte de Morelos acontecida en San Cristóbal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815, la situación se torno difícil para la Insurgencia sin jefe que la unificara, surge entonces la figura de Fray Servando Teresa de Mier, quien logra la ayuda de Francisco Javier Mina, que logra varias victorias, pero muere fusilado en noviembre de 1817. A la muerte de Mina, los realistas se apoderan de los fuertes, hacen prisioneros a los jefes insurgentes, y solo queda luchando por la independencia Guadalupe Victoria en Veracruz, Vicente Guerrero y Pedro Asencio en el sur.

Mientras esto sucedía, las cortes españolas se reunieron en Cádiz y dieron a España la Constitución de 1812, que declaraba la Soberanía Nacional y reconocía a las cortes como representantes en el poder, limitando para esto la autoridad del rey y dando oportunidad a que las colonias americanas enviaran a sus representantes. Esta Constitución fue promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en México el 30 de septiembre de ese mismo año, por el Virrey Francisco Javier Venegas, tuvo una efímera existencia, pues el 4 de mayo de 1814 por decreto de Fernando VII quedo abrogada, cobrando vigencia nuevamente en 1820 por restablecimiento del Virrey Apodaca. Con la promulgación de

¹² MADRID Hurtado, Miguel de la. Sentimientos de la Nación, fuente permanente de Inspiración Política, México 1985, págs. 35 y 36.

¹³ Ibidem, pág. 69.

esta Constitución los grupos privilegiados vieron en peligro sus intereses y prerrogativas entonces trataron de impedir el juramento de la Constitución, aun cuando por ello tuvieran que dar a México la Independencia.

Por medio de Iturbide, se unieron las fuerzas realistas e Insurgentes, al convencer Iturbide a Guerrero de que se unieran para lograr la independencia del país. Esta unión se verificó en el Plan de Iguala o de las Tres Garantías (religión, unión e independencia).

Al propagarse el contenido del Plan de Iguala se unieron muchos adeptos, entonces el Virrey envió tropas al ejército trigarante, pero el ejército realista fue vencido, e Iturbide convenció al nuevo Virrey Don Juan O'donoju, que aceptara la independencia, la cual reconoció en los tratados de Córdoba, firmados el 24 de agosto de 1821.

La situación real del país no cambió y mucho menos la de los trabajadores, pues mientras los antiguos Insurgentes seguían deseando la igualdad, Iturbide y sus partidarios tendían a conservar sus fueros. Esto creó una serie de problemas que no permitió el desarrollo normal del país.

Al inicio de la vida independiente aún se observaba pobreza por los once años de guerra e inexperiencia del país para autogobernarse. En las provincias dominaba la anarquía; la industria y la agricultura estaban abandonadas y el comercio estaba arruinado. Para tratar de salvar la situación se hicieron empréstitos ruinosos y se emitió papel moneda de forzosa circulación además de que se aumentaron las contribuciones, todo lo cual, provoco descontento.

En 1824 se promulgo la que seria la primera Constitución del México Independiente. Estableció la República representativa, popular y federal pero no contiene disposiciones en materia laboral.

La lucha constante de los partidos políticos crearon un ambiente de desorden, de inquietud y de pobreza hacia 1830. Como oposición a las reformas liberales de Gómez Farias, culmina la rebelión que pide el establecimiento de una República Centralista.

El 30 de diciembre de 1836 se promulgan las Siete Leyes Constitucionales que establecen la forma de gobierno. Los ánimos se debían más a la forma de Estado que a solucionar el problema laboral, por tal razón, esta Constitución no previó normas laborales. “Durante ésta época no había una protección de los derechos de los mexicanos, del

ciudadano y del jornalero; con conflictos que surgían respecto a la cuestión laboral, los jefes militares tenían una amplia facultad para resolverlos, porque eran la máxima autoridad en la religión, pero siempre los beneficiados fueron los patronos o personas amigos de estos jefes militares.”¹⁴

Después de varias guerras internas, a las que sumaron guerras con el extranjero, que nos llevaron a la pérdida de gran parte de nuestro territorio, el 5 de Febrero de 1857 el Congreso promulga la Constitución que establece la República Representativa y Federal.; se establecen así mismo las Garantías Individuales; no obstante que no se consagro ningún derecho social para los obreros, pero si se escucharon discursos en las discusiones del proyecto. Así por ejemplo, Ignacio Ramírez expresó: “El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, la espiga que alimenta, la ceda y el oro que engalanan a los pueblos.

En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en maquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: Donde quiera que exista un valor, ahí se encuentra la efigie soberana del trabajo.”¹⁵

Jorge Sayeg Helú, señala también las palabras de Ignacio Ramírez, que ya vislumbraba de la Constitución del 57, lo que sería el derecho social obrero en el Constitucionalismo Mexicano. “El verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a la subsistencia, sino un derecho de dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario.”¹⁶

Si bien la Constitución de 1857 aún no establece principios de derecho social, si establece en el marco de las garantías individuales de terminados postulados que dan la imagen del carácter social que posteriormente adoptaría nuestro documento Constitucional. Así, entre otras disposiciones esta Constitución establecía:

¹⁴ DE BUEN Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, págs. 271 y 272.

¹⁵ Ibidem, Pág. 273.

¹⁶ SAYEG Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México, UNAM, México 1978, pág. 123.

ARTICULO 4º. Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Nadie puede ser obligado a prestar servicios, sin la justa retribución y con su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.¹⁷

La situación Social, Económica y Política del país no cambio con la promulgación de la nueva Constitución, sino que provoco tensiones sobre todo en el poder religioso de la Iglesia y el Poder político del Estado, lo que a su vez aumentaba la crisis económica del país, que inmerso en continuas guerras no se podía desarrollar. En efecto, terminada la guerra con los Estados Unidos, el país todavía tuvo que sufrir las calamidades de la guerra interna, esta vez la guerra de tres años o de Reforma, de la que salió triunfador el partido liberal de Benito Juárez, pero la vida económica y cultural de México no podía normalizarse de inmediato, pues el país se encontraba en pobreza absoluta, con lo que se nulificaba la producción y con ello la situación de los trabajadores.

Dada la pobreza del país y en busca de un alivio económico el Presidente Juárez expidió el 17 de julio de 1861, un decreto por el que se aplazaba 2 años el pago de la deuda publica, esperando que las condiciones del erario mejorasen. Esto provocó que la Alianza de Inglaterra España y Francia, con sus barcos de guerra en Veracruz, presentaran al gobierno de Juárez un ultimátum con sus pretensiones. Después de la labor diplomática de Manuel Doblado representante de México, se retiraron Inglaterra y España; pero Francia en lugar de retirarse marchó sobre Puebla. El resultado de esa guerra fue la iniciación del segundo imperio, esta vez con Maximiliano de emperador. Posteriormente con la muerte de Maximiliano, Miramón y Mejía vuelve Benito Juárez a la capital de la República. No obstante el triunfo, la situación del país era de completa pobreza y desorganización,

¹⁷ MORALES, José Ignacio, Las Constituciones de México, Editorial Puebla. México, 1957, pág. 185.

aprovechada por el desorden y el robo. No era posible remediar rápidamente los daños causados por las guerras civiles y extranjeras, cuando además se operaba en el mundo una transformación industrial, social y espiritual, que para México resultaba penosa por sus condiciones internas, el país comenzó a convertirse en mercado de industrias extractivas y en campo de negocios aventurados; todo ello peligroso para la estabilidad del país.

El periodo del gobierno del Presidente Juárez había terminado en 1865 durante la lucha contra el imperio; por esa razón al terminar la guerra, y para normalizar la situación legal del gobierno, se realizaron elecciones para el periodo de 1867 a 1871, las cuales dieron la Presidencia a Benito Juárez, quien en 1870 expidió el Código Civil, el cual regulaba al servicio domestico y el servicio por jornal, pero no contenía prerrogativas para los trabajadores.

Al terminar el periodo Presidencial de Juárez, para las elecciones se presentaron tres candidatos: Porfirio Díaz, Sebastián Lerdo de Tejada y Benito Juárez, a quien sus partidarios deseaban reelegir. Como ninguno obtuvo la mayoría el congreso designo Presidente a Juárez, por lo que los partidarios de Porfirio Díaz se sublevaron, pero las tropas del gobierno lograron sofocarlas, las luchas cesaron al conocerse la noticia que Benito Juárez había muerto, entonces ocupó interinamente la Presidencia Sebastián Lerdo de Tejada.

Lerdo de Tejada en su política económica prefirió siempre al capital europeo en detrimento del norteamericano, por el temor al dominio de este país. Impulso la construcción de vías férreas, la ampliación de las redes telegráficas y el servicio postal. La introducción de capital, principalmente inglés y francés provocó el fomento y la transformación industrial.

La introducción de capitales que favorecieron la transformación industrial, trajo como consecuencia nuevas técnicas de producción y los artesanos de antes que trabajaban por su cuenta, se fueron convirtiendo en asalariados, con lo que se inicia el régimen de industrialismo en México.

Al tratar de reelegir a Lerdo de Tejada se presentó la contienda entre porfiristas, lerdistas y los seguidores de José María Iglesias, que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, consideraba que le correspondía a él asumir la Presidencia de la República.

Con la victoria de Tecuac, en las que las tropas de Porfirio Díaz derrotaron a las del gobierno, Lerdo de Tejada entendiéndolo que no podía mantenerse en el poder llamó a los porfiristas, y les entregó la capital de la República, con esto Porfirio Díaz salió a combatir a Iglesias a quien derrotó consiguiendo con ello el poder.

Porfirio Díaz detentó la Presidencia de la República el 5 de mayo de 1877 al 30 de noviembre de 1880.

En las nuevas elecciones fueron varios los candidatos, pero Manuel González, con el apoyo de Díaz obtuvo el triunfo para el periodo de 1880 a 1884.

En 1884, las elecciones dan el triunfo al General Díaz y a partir de entonces ocupó la presidencia por medio de sucesivas reelecciones hasta el 25 de mayo de 1911. Para justificarse hizo reformas a la Constitución, primero para permitir la reelección por una sola vez y luego por tiempo indefinido; de esta forma se hizo reelegir en 1888, 1896, 1900, 1904 y 1910. Durante su larga permanencia en el poder impuso su voluntad y reprimió todas las inquietudes ciudadanas que pudieran estorbar su autoridad. En este tiempo se procuró la afluencia de capitales extranjeros, concediendo amplias facilidades, hubo despojos de tierras a campesinos y a comunidades indígenas. La tienda de raya tenía un papel importante en esa organización pues era una forma de asegurar al peón indefinidamente en el trabajo.

Al lado de un aparente desarrollo, la situación del obrero campesino era cada vez más precaria. El problema social que se generó durante el porfiriato motivó no sólo la Revolución Mexicana sino el nacimiento del sindicalismo mexicano que sólo se vio organizado después de la promulgación de la Constitución de 1917.

Al respecto Sergio de la Peña opina: “La transformación económica durante el porfirismo por el auge de las exportaciones, las inversiones extranjeras, la introducción de nuevas técnicas productivas, de medios de transporte y comunicación y la creación de industrias modernas, fue notable... La explotación casi sin restricciones del trabajo no había proletarizado plenamente a ésta salvo en la industria y la minería principalmente, mientras que en la agricultura persistían la forma de dominio con gran peso de los medios extraeconómicos... La proliferación del trabajo asalariado había creado al proletariado

como clase objetiva y correlativamente se socializaba la confrontación en torno a la nueva relación de explotación que se iba extendiendo.”¹⁸

El movimiento obrero, que tomo fuerza durante los últimos años del porfiriato, había empezado su gestación tiempo atrás. Durante la época independiente surgieron varias hermandades, cofradías, mutualidades, cooperativas cuyo fin era defender los derechos de los trabajadores.

De esta manera, la Sociedad Particular de Socorros Mutuos surge en 1853, para la defensa de los artesanos y para procurar la unidad en el incipiente proletariado. En 1865 se dio la primera huelga industrial conocida en el país, se trataba de los textiles de la capital, que pedían la reducción de la jornada de trabajo y la supresión de la tienda de raya. Para 1871 El Círculo de Obreros de México se había consolidado como la organización más avanzada y, en 1874 organizó el primer Congreso Obrero en el que se reclamaba el derecho de huelga. Más tarde se formó la gran Confederación de los Trabajadores Mexicanos en 1880.¹⁹

Estos grupos estaban integrados por toda persona cuyo único patrimonio se fundaba en una actividad libre o subordinada.

Durante el periodo que antecedió a la Constitución de 1917 se gestó el sindicalismo mexicano, debido a los problemas laborales que se presentaron, sobre todo durante la época de Porfirio Díaz. Sobre esto B. T. Rudenko explica:

“Al igual que en otros países, la industrialización capitalista en México se produjo en primer lugar a costa de una cruenta explotación de los trabajadores. Las condiciones y la situación general, en las que vivía la mayoría de los obreros mexicanos, se diferenciaban muy poco de las condiciones de vida del peón en las haciendas: el trabajo se hacia de salida del sol hasta que se metía...La tienda de la fábrica con la cual el patrón también rebajaba el salario del obrero, como lo hacia el terrateniente con la ayuda de la tienda de raya; vivienda pésima; condiciones antihigiénicas en la fabrica y en la casa, un aislamiento

¹⁸ PEÑA, Sergio de la. La Clase Obrera en la Historia de México, Trabajadores y Sociedad en el siglo XX, Editorial Siglo XXI, México 1984, págs. 37 y 38.

¹⁹ Ibidem, págs. 39 y 40.

casi total con respecto a la vida cultural y la falta casi completa de posibilidades para proporcionar educación a los niños.”²⁰

La situación general de los trabajadores origino dos acontecimientos de gran importancia que marcaron el inicio del fin de la dictadura así como el movimiento social de obreros y campesinos, que posteriormente se verían plasmados en la primera Constitución Social del siglo: La Constitución de 1917.

Estos acontecimientos son las Huelgas de Cananea y Río Blanco.

En 1906, los mineros que trabajaban en Cananea, en donde se explotaban las minas de cobre se encontraban inconformes por los bajos salarios, los malos tratos, y sobre todo por la discriminación de los mexicanos frente a los trabajadores extranjeros. El 1º de julio, más de cinco mil obreros se habían declarado en huelga. Sus peticiones, que se habían planeado dos días antes eran: Destitución de un capataz, sueldo mínimo de cinco pesos, jornada de 8 horas, setenta y cinco por ciento de empleados mexicanos, trato humanitario y derecho a ascenso. Los representantes de los huelguistas hablaron con el representante de la empresa, con el presidente municipal y con otras autoridades, el abogado de la empresa calificó de absurdas sus peticiones, mientras que el gerente y el presidente municipal telegrafiaron al Gobernador de Sonora Rafael Izabal. Esa misma tarde los mineros desfilaron hacía la maderería de la Cananea Cooper, para invitar a sus compañeros para unirse al movimiento, entonces los hermanos Metcalf arrojaron agua sobre los manifestantes para luego disparar contra ellos por lo que los obreros incendiaron los almacenes de la maderería resultando muertos algunos obreros y los mencionados hermanos Metcalf.

Al día siguiente llegó el Gobernador con doscientos setenta y cinco soldados norteamericanos, nuevamente se concentraron los obreros para reprochar al Gobernador su proceder, fueron encarcelados quienes tomaron la palabra, por lo que los obreros decidieron organizar otra manifestación pero entonces el gobernador dio órdenes de disparar contra los huelguistas y sus dirigentes fueron sentenciados a quince años de prisión en San Juan de Ulúa y otros en las cárceles de Sonora.

²⁰ B. T. RUDENKO. Las Clases Sociales en: Cien Años de Lucha de Clases en México (1876 – 1976), Tomo I, Ediciones Quinto Sol, S.A., México 1982, pág. 57.

Edelmiro Maldonado observa al respecto: “La gran huelga minera de Cananea tiene trascendencia histórica por que revela la oposición abierta de la clase obrera ante la dictadura porfirista, porque enarbola por primera vez la demanda de ocho horas de jornada máxima, porque puso al desnudo el maridaje del porfiriato con el imperialismo yanqui y, porque significo una clarinada de combate llamando a los proletarios de México a luchar por un cambio social. Por todo esto los mineros de Cananea fueron los verdaderos precursores de la Revolución que estalló poco después.”²¹

Más tarde se presentaría el segundo acontecimiento, esta vez en el área textil, en el Estado de Veracruz. Los obreros textiles laboraban 13 horas diarias por un salario de 50 a 75 centavos, se pagaba un salario diferente por el mismo trabajo, se explotaba a mujeres y niños, a los que se atrevían a rebelarse se les cobraban multas. “Por ello la labor de agitación y organización del Gran Circulo de Obreros Libres fundado por Manuel Ávila, José Neira – amigo personal de Camilo – Arriaga – y otros, tuvo gran éxito en la celebración de mítines, en la formación de sucursales y en la publicación de su periódico Revolución Social.”²²

En Puebla se encontraba el centro personal que controlaba el mayor numero de fábricas textiles, este les prohibió a los obreros formar agrupaciones, con la amenaza de perder el trabajo si no lo hacían. A los obreros poblanos no les pareció legal la prohibición y se lanzaron en huelga, los siguieron lo obreros de Orizaba y el resto de los trabajadores textiles, entonces tuvo que intervenir Porfirio Díaz, los obreros con la esperanza de tener fallo favorable a ellos acudieron el 5 de enero de 1907 al Teatro principal de Orizaba, pero el fallo fue nuevamente a favor del bloque patronal. El fallo ordenaba que se reanudaran las labores el lunes 7 de enero con las condiciones y reglamentos expedidos al tiempo de cerrar las fábricas. Los obreros indignados se negaron a trabajar y en Orizaba se reunieron para no permitir la entrada a las fábricas a aquellos que pretendieran hacerlo. Entonces una mujer madre de varios hijos se acercó al a tienda de raya a solicitar alimentos a cuenta de su salario, el tendero además de negárselo la ofendió, por lo que uno de los huelguistas intervino, entonces el tendero sacó una pistola y lo mató. Los huelguistas entraron a la

²¹ MALDONADO, Edelmiro. Las Huelgas de Cananea y Rio Blanco, en: Cien Años de Lucha de Clases (1876-1976), Ibidem pág. 113.

²² Ibidem, pág. 114.

tienda de raya y la destruyeron, después de dirigieron en manifestación hacia el centro de Orizaba, la autoridades enviaron un regimiento y, en una curva en el camino esperaron a los obreros y, cuando estos pasaron por el lugar ordenó fuego.

Dos grandes precursores de la Revolución Mexicana que lucharon también por los derechos de los trabajadores fueron los hermanos Ricardo y Enríquez Flores Magón.

Los Flores Magón mantuvieron viva la oposición contra el régimen de Díaz. Debido a la persecución de que fueron objeto se refugiaron en los Estados Unidos, desde donde redactaron el periódico "Regeneración", que hacían entrar al país clandestinamente.

Organizaron una insurrección, fijando el 20 de Octubre de 1906 para efectuarla en Ciudad Juárez, pero a causa de un traidor el ejército de Porfirio Díaz frustró la Revolución, los Flores Magón Lograron huir vestidos de mujeres, continuando desde los Ángeles California su campaña para estimular a los intelectuales que estaban en descontento con el régimen de Díaz, hasta que el embajador de México en Estados Unidos logró que fueran llevados como delincuentes ante los tribunales norteamericanos, donde fueron sentenciados a 3 años seis meses de prisión, Porfirio Díaz pidió su extradición, pero no la consiguió porque Estados Unidos sentenció a Ricardo Flores Magón de por vida.

Para el 15 de julio de 1912, se fundó el primer intento de unificación obrera, y en donde se generaron las ideas del sindicalismo mexicano, nos referimos a la Casa del Obrero Mundial. "el programa fue radicalmente sindicalista y revolucionario en sus orígenes, afirmación de la lucha de clases, organización del proletariado en asociaciones profesionales, en Federaciones, las que a su vez integran las Confederaciones Nacionales cuya suma y unidad constituyen un frente de gigantescas proporciones en el mundo entero... Los sindicalistas de la Casa del Obrero Mundial, querían emplear la huelga no para obtener determinadas mejoras o reformas parciales que las empresas pudieran conceder, sino para sustituir todo el sistemas de patronos y obreros y ganar la emancipación del trabajador."²³

Posteriormente, Madero quiso crear la Liga Obrera en 1913 a través del Departamento del Trabajo, pero la Casa del Obrero Mundial se opone. El conflicto entre Madero y la Casa del Obrero Mundial, se interrumpe por el golpe de Estado de Victoriano

²³ LOPEZ Aparicio, Alfonso. El Movimiento Obrero en México. Editorial Jus, México 1952 pág. 152.

Huerta quien clausura la Casa del Obrero Mundial, fusila y encarcela a sus miembros, tres meses después abrió sus puertas nuevamente.

Los acontecimientos que se presentaron después dieron origen al movimiento constitucionalista de Venustiano Carranza el cual culminó con la expedición de la Constitución de 1917, en donde se lograron introducir principios esenciales de Derecho Social, superando con ellos los movimientos sociales del resto del mundo.

2.3 EL MOVIMIENTO OBRERO ORGANIZADO

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se inicia prácticamente el movimiento obrero organizado. En el Artículo 123 de ésta Constitución se elevó a rango Constitucional la libertad de coaligarse para la defensa de sus intereses comunes.

De esta manera la fracción XVI señala:

“Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, Asociaciones Profesionales...”

Estableciéndose los derechos obreros en la Constitución, el movimiento sindical inicia su desarrollo dentro del marco de la legalidad, desde ese momento uno de los objetivos es obtener la reglamentación de sus derechos. Apunta Rosendo Salazar: “Definidas las reglas del juego un grupo de líderes obreros las aceptan. Aprobada la Constitución organizan el Partido Socialista Obrero para presentarse a elección con el objeto de obtener bancas en las Cámaras de Diputados y Senadores, motivados para obtener curules y así defender los derechos de los trabajadores.”²⁴

Sin embargo, el Partido Socialista Obrero no logra conseguir ningún triunfo en las elecciones de 1917 y se desintegra.

Mas tarde el movimiento sindical intenta una nueva integración obrera, la convocatoria es lanzada por los Sindicatos de Tampico, que realizan un Congreso Obrero en ese puerto. El Congreso no funcionó, dejándose pendiente la convocatoria para una nueva reunión, se agudiza entonces la crisis organizacional de las agrupaciones obreras,

²⁴ REYNA, José Luis y MIQUET Marcelo. Las Organizaciones Obreras en México, Colegio de México, pág. 23.

situación que es aprovechada por Carranza, quien por medio del Gobernador de Coahuila, Gustavo Espinoza Míreles, convoca a un Congreso Obrero en Saltillo.

Durante ese Congreso en 1918 nace la Confederación Regional Obrera Mexicana como punto de partida de una nueva etapa en el desarrollo de la Organización Sindical, su característica principal fue la de una estrecha vinculación con el Estado.

En la Constitución de la C.R.O.M. participan los sectores obreros más importantes: electricistas, textiles, artes gráficas, mineros, fundidores de hierro, acero, ferrocarrileros, obreros de construcción, metalúrgicos, etc.

Pese a la salida y entrada de grupos obreros la C.R.O.M. mantiene la hegemonía durante la década de los 20.

Pablo González Casanova nos narra las declaraciones ideológicas de la C.R.O.M.: “La desigualdad reinante tiene su origen en la centralización de la propiedad de la tierra y de toda la riqueza natural y social y, por tanto, la clase desheredada solo puede encontrar su manumisión en la descentralización de la propiedad de la tierra y de toda la riqueza natural y social y, por lo tanto, en una equitativa distribución entre los que concurren a su creación por el esfuerzo o la inteligencia... El problema social tiene por origen el problema económico y que este no podrá mientras los productos de la tierra en todas sus aplicaciones de hallen acaparadas por una minoría que no es productora.”

Por otra parte se presenta un a vinculación entre la C.R.O.M. y la American Federation of Labor (AFL), dirigida por Samuel Compers, organización que ya había tenido conversaciones con las organizaciones mexicanas de años anteriores. El predominio de las ideas anarco sindicales no había permitido que estas conversaciones tuvieran fruto, encontrando una cerrada oposición de importantes sectores que se identificaban con la industria Workers of the World (IWW) también de ideas anarquistas y rival de la AFL, con los que se hacen presidente en el movimiento sindical mexicano, estableciendo una estrecha relación con la C.R.O.M., que originaba luego de las entrevistas en Laredo, Texas, la Constitución de la Panamerican Federation Of Labor, en 1918.

La integración de la C.R.O.M. a la Panamerican Federation of Labor fue fuertemente criticada por los sectores mas radicalizados del movimiento Sindical

mexicano, que veían la presencia de los representantes norteamericanos, el propósito de atraer el movimiento sindical a la órbita de influencia estadounidense.

Más tarde, con la adhesión de la C.R.O.M. a la Unión Obrera Internacional de Ámsterdam, se agudizan las protestas, trayendo como consecuencia que la Federación de Sindicatos de Obreros de Tampico se separe de la C.R.O.M. que pese a todo mantiene la hegemonía hasta 1928.

El Secretario General de la C.R.O.M., Luis N. Morones, que había surgido del sector electricista, se transforma en la figura clave del movimiento sindical. El grupo Acción, bajo su liderazgo, reunía a los principales dirigentes de la C.R.O.M. y a sus incondicionales, además mantenía estrechas relaciones con Calles y Obregón, principales figuras de los años veinte.

La relación entre la C.R.O.M. y el gobierno acarrearía posteriores consecuencias. Sobre este particular José Luis Reyna y Marcelo Miquel indican: "... Es importante señalar la existencia de un pacto entre Morones y Obregón, que desemboca en la creación del Partido Laborista Mexicano (1919), creado para apoyar la candidatura de Obregón..."²⁵

El Partido Laborista Mexicano antes mencionado, es creado para apoyar la candidatura de Álvaro Obregón, y posteriormente la de Calles, en el primer caso con el fin de oponerse a los planes electorales de Carranza, dicho pacto incluía puestos políticos para los principales líderes pertenecientes a la C.R.O.M. Esta situación es la que permite explicar el enorme desarrollo de la C.R.O.M. y el poderío de sus dirigentes apoyados por el presidente en turno, que actuaba mediatizando las demandas obreras; las decisiones eran tomadas en función de la alianza de los dirigentes sindicales con los líderes políticos.

El maestro Alfonso López Aparicio señala respecto de esta alianza: "Morones, cabeza del movimiento obrero, hombre fuerte de la gran central de trabajadores durante más de una década formó parte del Gabinete del General Calles como Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. En 1926 la C.R.O.M., tenía incrustados en el Gobierno a un Secretario de Estado, dos Jefes de Departamento, cuarenta Diputados y once en el Congreso de la Unión además de numerosos Diputados locales, y funcionarios de segunda

²⁵ GONZALEZ Casanova, Pablo. Historia del Movimiento Obrero en América Latina, Movimiento Sindical en México, Editorial Siglo Veintiuno, México 1984, pág. 443.

y tercera categoría, lo que le dio a la Confederación Regional Obrera Mexicana una influencia decisiva en la vida pública del país y una situación de verdadero privilegio del movimiento obrero en México.”²⁶

La trayectoria del movimiento obrero organizado empezaba a tomar un perfil definido que lo acercaba más a la conciliación que a la confrontación con el gobierno. A pesar de su organización más o menos estructurada y con un número importante de afiliados, las decisiones de cualquier índole tenía un carácter fundamentalmente personalista, o a lo sumo participando el grupo acción. Morones era quien decidía y no pocas veces de manera arbitraria.

Estas anomalías trajeron como consecuencia la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1927.

En consecuencia, quedan fuera de la jurisdicción de Morones los conflictos que se suscitaron en el sector minero y ferrocarrilero; Esto era un indicio de que los Morones empezaban a perder su fuerza.

Posteriormente surge la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos. La C.R.O.C., considerada como la segunda central obrera del país, tiene un sistema organizativo sindical al cetemista, está constituida por Federaciones Regionales y Sindicatos Nacionales correspondientes a varias ramas de la industria. En su conjunto suma ochocientos mil trabajadores que militan en la C.R.O.C., según la actividad donde se ubican, en su mayor parte se encuentran en los Sindicatos textiles.

Parece ser que uno de los antecedentes mas directos de la C.R.O.C. viene a ser la C.G.T., creada en los albores del movimiento obrero organizado, por ser esta la única central obrera que se ocupa del campesino.

Cuando pierde fuerza la C.G.T. y hay disidencia en la C.R.O.M., ambos disidentes se unen, y bajo el liderazgo de Lombardo Toledano se crea la Confederación General Obrera y Campesina de México en 1933, en ella, como señala Javier Aguilar García, “hace una declaración de principios que será reproducida casi textualmente, cinco años después, en la C.T.M., redactada, como está, por Lombardo Toledano.”²⁷

²⁶ Ibidem pág. 26.

²⁷ Ibidem pág. 182.

En 1942, se fundan otras dos centrales que no obedecen a diferencias ideológicas profundas, sino a cuestiones de táctica o bien a motivos personales. Estas organizaciones son la Confederación Obrera Campesina (C.O.C.) y a la Confederación Nacional Proletaria (C.N.P.)

Durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas se forma la Confederación de Trabajadores de México, la C.T.M., que dominara el panorama sindical durante varias décadas, sin lograr absorber todas las centrales existentes. Fue elegido como Secretario General Vicente Lombardo Toledano, quien adopta como lema “Por una sociedad sin clases”. Radicalista cien por ciento, en su declaración de principio señala: “La C.T.M luchara contra la guerra y el imperialismo, por la consecución de reivindicaciones inmediatas; el pleno goce del derecho de huelga, por la asociación sindical, y de manifestación publica, por la reducción de la jornada de trabajo; por mejores salarios...El proletariado pregona su táctica de lucha por medio de acción directa, la huelga, el boicot, la manifestación publica, los mítines...”²⁸

Los primeros años de la C.T.M son críticos se separan el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares, el Sindicato de Ferrocarrileros, el Sindicato Mexicano de Electricistas, quedando separados dos de los Sindicatos Obreros más importantes.

En 1938 se crea la Confederación Nacional Campesina la C.N.C., lo que contribuye a la integración del Partido de la Revolución Mexicana por sectores. Sin embargo, si bien esta situación permitía la integración de los sectores obrero, campesino, popular y militar a nivel de partido, desvinculaba en cuanto a organización a obreros y campesinos, dando término al conflicto que se había presentado a raíz del programa original de los dirigentes laborales que consistía en integrar a ambos en una sola central.

En esta época el sector laboral se enfrenta a unan nueva experiencia: las industrias ferrocarrileras y petroleras son nacionalizadas. Posteriormente existen desacuerdos dentro de la C.T.M por cuestiones meramente políticas, como cambios presidenciales y apoyo a distintitos candidatos. Los cambios de presidencia originan cambios radicales en las políticas estatales, que a su vez afecta a la propia central obrera a nivel de dirección. En

²⁸ AGUILAR García, Javier. El Obrero Mexicano, Editorial Siglo Veintiuno, México 1985, págs. 132 y 133.

1941 se efectúan las elecciones para Secretario General, presentándose Fidel Velásquez como único candidato. Es elegido ocupando el cargo hasta nuestros días, con una breve interrupción de 1947 a 1950, en que es nombrado Fernando Amilpa.

2.4 EL SINDICATO Y LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Con la creación del artículo 123 en la Constitución de 1917, se hizo necesario reglamentar las disposiciones constitucionales, los estados de mayor actividad en este sentido fueron Yucatán y Veracruz.

En el año de 1915 el Estado de Veracruz con la Ley de Agustín Millán, legaliza por primera vez en México el derecho de asociación profesional, considerando: que para formar y fomentar la capacidad cívica de cada obrero, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico, para lograr esto los trabajadores deben asociarse y poder gozar así de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la Revolución. Ninguna ley ha impartido hasta ahora la debida protección a las asociaciones de obreros, como se hace en las sociedades capitalistas.

Respecto al Sindicato esta Ley los definía de la siguiente manera: “Las Asociaciones Profesionales que tienen por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros mas hábiles y capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus intereses individuales en el ejercicio de la profesión y reunir fondos para todos los fines que los trabajadores puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia”.²⁹

La definición antes citada asimila el Sindicato a la Asociación Civil, y hace derivar su validez en el artículo 9º de la Constitución de 1857.

Esta ley se ocupa del Sindicato con un criterio netamente finalista, reglamentando el tipo de Sindicato gremial, incluyendo en su definición disposiciones acerca de la actividad sindical que permitiría cumplir su cometido.

²⁹ SALAZAR, Rosendo. Citado por José Luis Reyna y Marcelo Miquet, *Ibidem*, pág. 208.

En el mismo año que aparece la Ley de Agustín Millán, Yucatán reconoce el derecho de Asociarse Profesionalmente en la Ley del General Alvarado, creando el Sindicato Industrial de Obreros.

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1917, la concepción liberal en las relaciones de trabajo que prevalecían en la época, fueron sustituidos por un nuevo concepto social, en virtud del cual el Estado interviene para igualar las desigualdades naturales de los económicamente débiles mediante la promulgación de leyes de derecho social.

Esta protección del trabajador en nuestra Ley fundamental fue el resultado de la continua actividad de las organizaciones de trabajadores y la difusión de las corrientes socialistas difundidas por el periodismo obrero, representado principalmente por los hermanos Flores Magón, tampoco se puede dejar de mencionar la doctrina social cristiana, que con sus congresos y dietas, expresó ideas que tuvieron influencia en el Artículo 123 Constitucional, surgido espontáneamente de las discusiones del Artículo 5°...

“... Los jurisconsultos, las eminencias en general en materia de legislación probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición: ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo va a señalarse ahí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos es imposible, eso según ellos, pertenecen a la reglamentación de las leyes; precisamente, señor, esa tendencia a la teoría, ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, se dejaron los principios generales y ahí concluyo todo...”³⁰

Durante la misma asamblea el diputado Héctor Victoria agrega: “...Es necesario que en el Artículo 5° se fijen las bases Constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentado por la diputación yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia soy de parecer que el Artículo 5° debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva al estudio de la comisión y dictamine sobre las

³⁰ ILLANES Ramos, Fernando. Derechos Sociales Consignados en la Constitución de 1917. En Revista Mexicana del Trabajo, 6ª Época, Volumen 15, pág. 55.

bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo”.³¹

Por su parte el Diputado Froilán C. Manjarrez, describe la situación de los obreros y solo discrepa de victoria en el sentido de que no debe ser sólo un artículo sino todo un capítulo de la Carta Magna en que reglamente la cuestión obrera.³²

El 28 de diciembre se concede un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de trabajo con lo que quedaron establecidos en la Constitución los derechos fundamentales de los trabajadores.

Así nació el artículo 123 Constitucional, en cuya fracción XVI regula el derecho de la Asociación Profesional con la finalidad de garantizar plenamente la libertad de sindicalización, también se reforma el Artículo 28 de la Constitución agregando:

“No constituyen monopolios las Asociaciones Profesionales”.

El Artículo 123 en su texto original, párrafo introductorio, dio amplias facultades a las legislaturas de los estados para expedir leyes en materia de trabajo, razón por la cual apoyándose por esta disposición, los Estados se dieron a la tarea de expedir a la mayor brevedad posible la legislación que reglamentara los derechos negados a los trabajadores hasta entonces, principalmente el derecho de constituir Sindicatos, olvidándose el antiguo criterio individualista de las anteriores legislaciones.

Entre los Estados de mayor actividad están el de Veracruz, en donde la Ley de Cándido Aguilar establecía: “Sindicato es la agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión o trabajos conexos, exclusivamente con el fin de estudiar, desarrollar y defender los intereses comunes”.³³

Esta definición sigue la tendencia francesa de limitar los fines de los Sindicatos al estudio, desarrollo y defensa de los intereses de la profesión, reglamentando solamente el Sindicato de tipo gremial.

³¹ MORENO, Daniel. Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Colección Metropolitana No. 19, Editorial Complejo, México 1933, págs. 249 y 250.

³² Ibidem, pág. 250.

³³ Ibidem pág. 251.

En el año de 1926, se expide la Ley del Trabajo de Álvaro Torres Díaz, en la que por primera vez se otorga personalidad jurídica a los Sindicatos, Ligas o Federaciones de trabajadores que se subordinan a la Liga Central de la Liga de Sureste.

Como se puede apreciar, por medio de esta Ley se adhirió el movimiento obrero a la política estatal, lo que motivo una gran efervescencia política dentro del sector obrero de Yucatán, fracasando las asociaciones en la satisfacción de las necesidades inmediatas de sus agremiados.

En cuanto al Distrito Federal, el Congreso de la Unión no dictó una sola Ley completa, limitándose a legislar sobre fracciones del Artículo 123.

Pronto se presentaron nuevos acontecimientos. En efecto, el periodo posterior a la promulgación de la Carta Magna se caracterizó por abusos excesivos por parte de las asociaciones de trabajadores al imponer las condiciones para la prestación de servicios, actitud que encuentra cierta justificación lógica, en el deseo de los trabajadores de gozar de un derecho reconocido en su trabajo. Este fue uno de los motivos que obligaron al congreso en 1929 a aprobar las reformas constitucionales al Artículo 123, con el objeto de federalizar la facultad de legislar en materia de trabajo, con lo cual se obtendría una ley general de observancia en toda la República.

En acatamiento a las mencionadas reformas se elaboró un proyecto denominado Portes Gil, que es el antecedente inmediato de la actual Ley Federal del Trabajo. Este proyecto en su Artículo 284, e inspirado en la Ley Francesa, define al sindicato como: “La asociación de trabajadores o patrones de la misma profesión, oficio o especialidad u oficios o especialidades similares o conexas, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión”.³⁴ Este proyecto nunca fue aprobado.

En el año de 1931 el Secretario de Industria Comercio y Trabajo, con la ayuda de los sectores obrero y patronal, y asesorado por los jurisconsultos Eduardo Suárez, Aquiles Cruz, Calletano Ruíz García y Octavio Mendoza, elaboran un proyecto que en el Artículo 235 establecía: “Sindicato es la asociación profesional de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares

³⁴ GUTIÉRREZ Espíndola, José Luis. Prensa Obrera. Editorial El Caballito, México 1983, pág. 16.

o conexas constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de su profesión”.

Después de algunas reformas este proyecto fue aprobado y se convirtió en la primera Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DEL SINDICATO

3.1 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 1º, 5º, Y 9º. CONSTITUCIONALES

Al término de la Edad Media surge el Estado Moderno con un sentido territorial más definido del que se había presentado en el Medioevo, la soberanía del Estado y la Monarquía fueron otras de sus notas características. El poder absoluto de los monarcas fue creciendo durante toda la etapa moderna, durante la cual prácticamente se había aniquilado los derechos del hombre; sin embargo, en este tiempo ya había acontecido el surgimiento de la idea de Nación, lo que implicaba un incipiente sentido de Igualdad y Libertad entre los hombres que formaban una misma Nación; se habían empezado a desplazar el dogma religioso por la razón humana.

Posteriormente nace el Estado Contemporáneo durante el siglo XVIII, el siglo de las luces, que implicó una revisión de todas las ideas hasta entonces prevalecientes. Este movimiento alcanzó todas las áreas del conocimiento humano. En el campo de las ciencias sociales se idearon las más elevadas utopías democráticas basadas en la Razón Humana y en el Derecho Natural. Francia fue la cede principal de éste movimiento, mediante la Enciclopedia, los grandes filósofos de la época expresaron las nuevas ideas que motivaron

la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Este movimiento tuvo repercusiones no sólo en los restantes países europeos, sino en las jóvenes naciones de América, quienes basadas en sus postulados iniciaron sus propias guerras de independencia.

Al respecto del Maestro Mario de la Cueva Expresa: “La idea del Estado Contemporáneo se forjó en el Siglo de las Luces como una nueva obra de arte, consecuencia de una secuela maravillosa que salió de la fuerza de la Diosa Razón, cuyo máximo representante en la tierra fue tal vez Voltaire y de la idea del Derecho Natural para llegar al Romanticismo Democrático de Juan Jacobo Rousseau... fue el resultado de una actitud nueva del hombre frente a sí mismo y a la vida social: si los dos últimos siglos de la edad media produjeron la quiebra de las potencias universales, la Iglesia y el Imperio, y a través de ella la independencia de los pueblos, el siglo de las Luces causó la quiebra del absolutismo de los reyes y de la nobleza y la declaración de los derechos naturales del hombre y del ciudadano, una declaración equivalente a la idea del gobierno del pueblo, formado por hombres iguales, para la libertad de todos los seres humanos, o expresado en otras palabras: la democracia de los ciudadanos derivó la base sobre la que se elevarían los derechos del hombre: la Igualdad y la Libertad.”³⁵

El Estado Contemporáneo surge con la idea del Constitucionalismo, porque era un anhelo del movimiento individualista, que los derechos del hombre se plasmaran en un documento solemne y formal. En México ya desde la Constitución de Apatzingan, se encontraban regulados los derechos del hombre. Así, en el Capítulo V denominado de la Igualdad, Seguridad, Propiedad, y Libertad de los Ciudadanos, el Art. 24 establece: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Más tarde se proclamó la primera Constitución que estructuraría jurídica y políticamente al Estado Mexicano: La Constitución de 1824, que también anunciaba la protección de los derechos del hombre, bajo el título de “Reglas Generales a las que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación de la Administración de

³⁵ CUEVA, Mario de la, La idea del Estado UNAM, México 1986, pág. 85

Justicia, se comprenden diferentes Garantías de Seguridad Jurídica a favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes; los juicios por comisión la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República (Arts. 145 a 156).”³⁶

Lo mismo aconteció con la Constitución Centralista de 1836, en donde la primera de las llamadas Siete Leyes Constitucionales regula los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, estableciendo Garantías de Libertad Personal y de Propiedad, además de la Libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la censura previa para la expresión escrita, “... Derechos públicos subjetivos que a juicio de los autores de aquel texto Constitucional son derechos concedidos por dios y por lo tanto, tienen el carácter de naturales, inalienables e imprescriptibles.”³⁷

Después, siendo Presidente de la república Anastasio Bustamante, se ve obligado a renunciar se ve obligado a renunciar debido a la sublevación de Paredes Arrillaga, que lo desconoció pidiendo al Presidente interino que convocara a un nuevo Congreso Constituyente. El nuevo Congreso de ideas liberales tuvo que ser disuelto y Santa Ana deja el poder a Nicolás Bravo quien reunió el nuevo Congreso al que se le dio el nombre de Junta Nacional Legislativa, que formulo una Constitución llamada “Bases Orgánicas”. Estas bases de organización política de la República Mexicana contenían en forma explícita un capítulo relativo a los derechos de los habitantes de la República. En 1847 se restauo la vigencia de la Constitución de 1824, como este ordenamiento exigía reformas, en mayo del mismo año se expidió el Acta de Reforma. “Las prescripciones mas importantes del Acta de Reforma de 1847 fueron las siguientes: Declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la República...Institución del Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la

³⁶ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 126.

³⁷ ARMIENTA Calderón, Gonzalo M. Los Derechos Fundamentales del Hombre en el Derecho Mexicano en: La Constitución y su Defensa, UNAM, México 1984, pág. 494.

Federación o de los Estados (Artículo 25); potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (Artículos 23 y 24)”.³⁸

No obstante, debido a que no fue posible la expedición de la ley secundaria que especificara las Garantías Individuales, estas solo fueron proclamadas teóricamente.

La Constitución de 1857, de carácter liberal e individualista, plasmó las ideas de la época, de acuerdo con las cuales, los derechos del individuo son primordiales. En este orden de ideas, el individuo constituía un objeto de protección por parte del Estado, quien debía garantizar la libre actividad del individuo en tanto este no altere el orden social. Tales conceptos filosóficos quedaron establecidos en esta constitución del 57, cuyo artículo primero establece: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

Por su parte la Constitución vigente del 5 de febrero de 1917 cambia el sentido liberal de su antecesora y proclama los derechos del hombre ya no como objeto y base de las instituciones sociales, sino que los considera como un conjunto de garantías que el Estado otorga al gobernado. Por otro lado, cobran importancia en nuestro ordenamiento en vigor, al lado del a defensa del individuo en si, la defensa de los grupos sociales económicamente débiles que requieren de protección, con lo que surgen las llamadas garantías sociales previstas en los artículos 27 y 123 de la Constitución.

Ahora bien, al término Garantía surgen en principio dentro del campo del Derecho Privado, y con un carácter accesorio, refiriéndose a actos entre particulares. En el Derecho Público el termino “Garantía” implica una relación jurídica entre las autoridades del Estado y el Gobernado, en virtud de la cual el Estado se encuentra limitado a realizar actos que vulneren la esfera jurídica del Gobernado. En este sentido afirma Luis Bazdresch: “Son derechos públicos puesto que están incorporados a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de

³⁸ BURGOA, Ignacio. Ibidem, pág. 135.

los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como individual; y también son derechos subjetivos porque no recae sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción a las personas para que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.”³⁹

Los titulares de las Garantías Individuales no son solo los individuos personas físicas, sino también las denominadas personas morales e incluso en algunos supuestos las personas morales oficiales, en virtud de que dichos entes tienen también la calidad de gobernados, y por lo tanto pueden ser susceptibles de una violación de la autoridad a su esfera jurídica.

Nuestra Constitución vigente establece diversas Garantías específicas de Igualdad, es decir, aquellas que implican que toda persona que se encuentre en la misma situación sea titular de los mismos derechos. En este sentido reza el Artículo 1º al establecer: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

La Garantía de Igualdad a que alude el precepto antes indicado, se perfila cuando establece que todo individuo gozará de las Garantías que otorga la propia Constitución. La demarcación especial de dicha Garantía se constriñe al Territorio de los Estados Unidos Mexicanos, entendiendo este en su sentido amplio, es decir, terrestre, marítimo e insular y que se encuentra previsto en el Artículo 42 de la propia Constitución.

Este precepto además de extender a todo individuo el goce de todas las Garantías Constitucionales, establece que dichas Garantías solo podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece. En cuanto a las restricciones, estas solo pueden estar previstas en la misma Ley Fundamental, sin que sea posible que la legislación secundaria las limite, aunque si puede reglamentarlas, siempre que dicha reglamentación no implique una alteración de esencia de la Garantía o no permita su disfrute.

³⁹ BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, México 1988 pág. 18.

Por lo que hace a la suspensión de Garantías esta se encuentra regulada por la Constitución en su Artículo 29 que establece los supuestos y el procedimiento que forzosamente debe seguirse para suspender Garantías. El mencionado artículo señala: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de este, de la Comisión Permanente, podrá suspender el todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen un obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se ve verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

La suspensión de Garantías implica un cese de la vigencia de los Artículos Constitucionales que las establecen que sean objeto de la suspensión, de manera que el gobernado no puede exigirlos. No se pueden suspender todas las Garantías Individuales, sino sólo aquellas que sean un obstáculo para hacer frente a la situación de emergencia, y el único que puede decretarla es el Presidente de la República de acuerdo con los funcionarios que el propio artículo determina. El maestro Ignacio Burgoa al explicar las modalidades jurídicas de la suspensión de las Garantías explica: “en nuestro orden Constitucional, la suspensión de Garantías Individuales se caracteriza por varias modalidades jurídicas importantes. En primer lugar, el acto que instituye la mencionada suspensión debe ser materialmente legislativo, conteniendo prevenciones generales, o sea, sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo o individuos determinados, consiguientemente un decreto o Ley que no contenga dicha característica de generalidad, si no que suspenda las garantías individuales en relación con una sola persona moral o física o con un grupo determinado de sujetos, sería inconstitucional a todas luces en primer término, porque violaría los Artículos 1º y 29º Constitucionales y, en segundo

lugar, debido a que tendría la naturaleza de una Ley privativa, cuya aplicación está prohibida por el Artículo 13 de la Ley Suprema.⁴⁰

El Artículo 5° de la Constitución forma parte de las garantías de libertad consagradas por la Ley Suprema. Este artículo establece varias Garantías, la primera es la libertad de trabajo, que implica que el individuo puede elegir la actividad que le acomode para conseguir sus propios propósitos, siempre y cuando la actividad y fines sean lícitos. La primera parte del artículo que estudia establece: “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataca a los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad.”

El ejercicio de ésta Garantía no es absoluta, si no que se encuentra limitada en cuanto a que la actividad elegida sea lícita, es decir, que no contravenga las buenas costumbres o las normas de orden público. Así mismo esta parte del precepto establece una posibilidad de limitación que consiste en que se vede la libertad de trabajo por determinación judicial cuando ataca los derechos de terceros, esto lógicamente implica que se vede no la libertad general de trabajo, sino solo una actividad que lesiones derechos de terceros.

También se establece que la libertad de trabajo podrá coartarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Ahora bien, la autoridad administrativa solo podrá restringirse la libertad de trabajo en base a la Ley Limitada respectiva y cuando los casos que contenga dicha Ley sean lesivos a los derechos de la sociedad.

Otra limitación a la libertad de trabajo se establece en el siguiente párrafo del artículo en cuestión: “en cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y de los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directo o indirecto. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios

⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Comentario al artículo 10 en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigación Jurídicas, México 1985, pág. 211.

profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que están señale.”

Este párrafo hace obligatorios los trabajos que en él se señalan, atendiendo el interés social, que está plenamente justificado en estos casos. De esta manera la libertad de trabajo es restringida en razón de que se obliga al gobernado a realizar los trabajos aquí establecidos.

También se restringe la libertad de trabajo en el siguiente párrafo: “la Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...”

Esta limitación tiende a resguardar los intereses del público en general, obligando a los profesionistas cuya actividad, a juicio de las legislaturas locales, por la dificultad del ejercicio de su profesión, o por requerirse una calidad en la preparación del profesionista, que requieran la tramitación de un título profesional.

Existen otras disposiciones restrictivas de las garantías de libertad de trabajo, como las contenidas en el Artículo 123 constitucional, entre las que se encuentra la de que un menor de 16 años no debe desempeñar ni una labor insalubre o peligrosa, realizar un trabajo nocturno o prestar sus servicios después de las 10 de la noche en establecimientos comerciales, la de prohibición del trabajo de los menores de catorce años, aunque tales limitaciones en realidad conforman parte de las garantías sociales del Artículo 123 citado.

Asimismo, el Artículo 5º contiene disposiciones que tienden a proteger ya sea el trabajo en sí mismo, o bien el producto de él, traducido en el salario. De esta forma establece: “Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

La última parte de esta disposición solo tiene aplicación cuando se trata de cubrir un crédito alimenticio de acuerdo con el Artículo 544 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que tanto por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la propia Ley Federal del Trabajo (Artículo 112), el salario del trabajador es inembargable.

Por otra parte, el mencionado Artículo 5° establece: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento”.

A este respecto es necesario considerar que las funciones censales y electorales, no solo son obligatorias sino también gratuitas por disposición del mismo Artículo 5° pero fuera de estos casos, el precepto protege el salario que esta obligado a cubrir todo aquel que reciba un trabajo personal.

El párrafo transcrito hace alusión también a que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales “Sin su pleno conocimiento”, sobre el particular, cabe aclarar que aquí se debe exceptuar los casos de los servicios públicos de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta y las funciones censales y electorales, así como los servicios sociales; y en el caso en que un servicio sea impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual deberá ajustarse al Artículo 123 Constitucional fracción I y II.

Por otro lado el Artículo 5° establece: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendía erigirse. “

Esta garantía tiene eficacia cuando la contratación a que alude tenga como consecuencia el menoscabo o la pérdida definitiva o irrevocable de la libertad o cuando no sea posible invalidar dichos contratos por voluntad del interesado, pero por lo que respecta a la creación de ordenes monásticas, la prohibición es absoluta.

El párrafo 4° del artículo en comento dispone: “Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte sus proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio”.

Con esta disposición se limita la libertad de contratación, cuando el contratante convenga su destierro, proscripción o renuncia a desempeñar alguna actividad determinada.

Por ultimo el articulo en cuestión regula en sus últimos párrafos una serie de Garantías Sociales protectoras del trabajo en la siguiente forma: “El contrato de trabajo solo obliga a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la Ley sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, ni podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de complemento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Sobre estos últimos párrafos señala Santiago Barajas Montes de Oca: “Esto no significa por una parte, que la duración de contrato del trabajo puede ser variable, esto es por el tiempo indefinido en lo que corresponda al patrón, por tiempo fijo o para obra determinada, como lo señala la Ley Federal del Trabajo. Por la otra, que el trabajador este impedido de rescindir su relación laboral en cualquier tiempo; sino que el ser consignada en la Constitución tal situación, la garantía de la misma, es de evitar la imposición de condiciones de trabajo lesivas para el trabajador, que aun aceptadas por él por motivos familiares o sociales, pueda liberarse o no de ellas, cuando a su libertad o intereses no convenga su cumplimiento en los términos de la obligación contraída, ya sea por necesidad o por desconocimiento de sus derechos. La única obligación que subsiste es la proveniente de una responsabilidad civil que hubiere contraído cuyo cumplimiento si podrá exigirse por los medios legales que procedan y sin ejercer coacción sobre su persona.”⁴¹

Por otra parte la Constitución establece la Garantía de Libertad de Asociación y reunión en el Artículo 9º que dispone: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar”.

Esta primera parte del precepto establece la Garantía de Libertad, Asociación y reunión. La Libertad de Asociación implica el derecho de todo individuo de reunirse para formar una persona moral distinta de sus integrantes, para la realización de determinados

⁴¹ BURGOA, Ignacio. Ibidem, pág. 211.

fines. En esta parte tiene su sustento Constitucional todas las asociaciones civiles, mercantiles, políticas y del trabajo. El derecho de reunión en cambio, se traduce en la facultad del individuo para congregarse con otros para la realización de algún fin pero sin que cree alguna persona moral distinta a la de los integrantes, siendo además una temporalidad mas corta que el de la asociación.

El derecho de formar Sindicatos tiene también como apoyo este precepto, en cuanto a que todo individuo trabajador o patrón pueda asociarse para formar una entidad sindical, así mismo esta misma libertad consagrada en el Artículo 9º como Garantía Individual, se encuentra prevista en el Artículo 123 en donde se considera al trabajador ya no solo como individuo aislado sino formando parte de la clase trabajadora.

Ahora bien, el ejercicio de estas libertades debe sujetarse a ciertas limitaciones que el propio artículo establece, la primera ley consiste en que el concepto de reunión y asociación deben ejercerse en una forma pacífica, es decir, sin violencia, además debe perseguirse un objeto lícito, entendiendo por esto que los actos tendientes a realizar el objeto no contravengan las buenas costumbres o las normas de orden público.

Otra limitación se refiere a las personas que pueden reunirse o asociarse. En este sentido, de acuerdo con este artículo, solo podrán reunirse para tratar asuntos relacionados con la política del país ciudadanos mexicanos. También quedan excluidos los ministros de los cultos, de conformidad con el Artículo 130 párrafo noveno y décimo cuarto que establecen: “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismos a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o sus instituciones ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrá celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

En el segundo párrafo del Artículo 9º Constitucional establece: “No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a alguna autoridad, ni se profiere injuria

contra esta, no se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Esto significa que las autoridades no podrán disolver ninguna reunión que tenga por objeto hacer una petición conjunta, salvo que se utilicen injurias, amenazas y violencia para obtener lo deseado. Al respecto el maestro J. Jesús Orozco advierte: “Conviene observar que el derecho establecido en el segundo párrafo del Artículo 9º consistente en la Libertad de Asamblea o Reunión para hacer una petición o presentar una protesta a una autoridad, no es mas que una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el Artículo 8º de la Constitución.”⁴²

3.2 EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN

El Artículo 123 de la Constitución corresponde a una de las Garantías Sociales otorgadas por nuestra Ley Fundamental, tales garantías sociales constituyen en palabras del maestro Ignacio Burgoa: “... un vinculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.”⁴³

Ante este vinculo jurídico, el Estado participa vigilando que se cumplan las disposiciones sociales, y en el caso de que se presenten vínculos que impliquen menoscabo a los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación jurídica, el Estado interviene para anularlo, evitando con ello que produzcan efectos de derecho.

Ahora bien, el Artículo 123 en su fracción XVI establece el derecho de patrones y trabajadores de formar Sindicatos, Asociaciones Profesionales, etc. Para la defensa de sus respectivos intereses. En este sentido la mencionada fracción establece: “Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, Asociaciones, etc.”

⁴² Ibidem, págs. 225 y 226.

⁴³ BARAJAS Montes de Oca, Santiago. Comentario al artículo 5º en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ibidem, pág.25

El derecho de asociación previsto en el Artículo 9°. Ya se encontraba regulado en la Constitución de 1857, quizá hubiera sido suficiente este precepto para garantizar la libre asociación de obreros y patronos, puesto que la asociación profesional constituye, en estricto derecho, una especie del derecho general de asociación; sin embargo, debido al movimiento social que precedió a la Constitución de 1917, se decidió incluir este derecho a nivel de Garantía Social, lo que hace diferente al previsto por el artículo 9°. en el sentido de que el derecho de Asociación Profesional regulado por el Artículo 123 es un derecho de asociación de clases, es decir, atiende a dos clases sociales: la obrera y la patronal.

Por otra parte se entiende su inclusión debido a que antes de la gesta revolucionaria, se había negado a los obreros el derecho de coaligarse, el código Penal de 1871 incluía como delito el de la coalición. No obstante, en realidad solo se impidió la asociación de los trabajadores y no la de los patronos, quienes pudieron constituir cámaras de comercio, por lo que el Constituyente quiso terminar con esa situación declarando enfáticamente, el derecho de los obreros a formar asociaciones.

El maestro Néstor de Buen Lozano opina al respecto: “La Asociación Profesional, es un fenómeno eminentemente sociológico. El acto jurídico que realizan los hombres solo estructura la sociedad que se forma espontáneamente entre los trabajadores, desde ese punto de vista, el derecho de asociación es diferente, en esencia, el derecho de asociación en general que sanciona el Artículo 9° constitucional y de los actos jurídicos de asociación regulados por el Código Civil y Mercantil.”⁴⁴

El uso del término Sindicato se inició en nuestro país a partir de la expedición de la Ley de Veracruz. El artículo 123 fracción XVI se refiere a la asociación profesional y al Sindicato como si se tratara de entidades diferentes, pero con la reglamentación, tal como lo define el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera, el derecho de asociación profesional a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 es una Garantía Social, es decir, no se trata de una relación jurídica entre estado y gobernado, sino de una relación jurídica entre los miembros de dos clases sociales: los trabajadores y los detentadores de los medios de producción. El estado frente

⁴⁴ OROZCO Henríquez, J. Jesús. Comentario al artículo 9° en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ibidem pág.29.

a esta relación jurídica, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las modalidades jurídicas y económicas de dicha relación a traves de las diferentes autoridades creadas por la Ley, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, etc.

3.3 CONCEPTOS GENERALES

A) EL TRABAJADOR

La prestación de un trabajo personal subordinado trae como consecuencia inevitable la creación de una relación de trabajo y la subsecuente aplicación de las normas laborales. El maestro Mario de la Cueva explica la relación de trabajo en los siguientes términos: “La relación de trabajo es una situación objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio el origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de declaración de los derechos sociales, de la Ley Federal de Trabajo, de los convenios internaciones, de los Contratos Colectivos y los Contratos Ley y de sus normas supletorias.”⁴⁵

Ahora bien, la relación de trabajo implica necesariamente la existencia de dos sujetos: el trabajador y el patrón. En este sentido el hombre trabajador resulta ser el titular de los derechos y obligaciones que derivan de la relación laboral, pero no todo trabajador es sujeto de la relación laboral y beneficiado con la protección del derecho del trabajo, sino solo aquel que preste un servicio personal subordinado.

En este orden de ideas, el trabajador solo puede ser una persona física, ya que la actividad laboral regulada por el derecho del trabajo es una actividad desarrollada por los hombres, nunca por las denominadas personas morales. La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 8º define: “Trabajador es la persona física, que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado o preparación técnica requerida para cada profesión u oficio.”

⁴⁵ Ibidem, pág. 688.

Este artículo tiene diferentes implicaciones, estas son que el trabajo debe prestarse a otra persona, que el servicio se preste en forma personal, esto es, directamente y no a través de interpósita persona; que sea un trabajador subordinado, es decir, bajo las ordenes del patrón.

Dentro del concepto genérico de trabajador existe la categoría de los llamados trabajadores de confianza. El Artículo 9° de la Ley dispone al respecto: “La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

De lo anterior se deduce que serán trabajadores de confianza aquellos cuyas funciones caigan en el supuesto previsto por el segundo párrafo del Artículo 9°. y no de la denominación que se le de al puesto, en todo caso, afirma el maestro José Dávalos: “Es facultad del trabajador acudir ante las autoridades laborales correspondientes para que diluciden si se trata o no de una actividad de confianza, pues se trata de una presunción *juris tantum*.”⁴⁶

Además estas funciones deben ser de carácter general en toda empresa o establecimiento. Asimismo, son considerados trabajadores de confianza, los que realizan funciones relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Por otra parte, el Artículo 11 del mismo ordenamiento establece: “Los directores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán consideradas representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

⁴⁶ Ibidem, pág. 482

El maestro Néstor de Buen Lozano indica que: “el concepto de representante del patrón no excluye la condición de trabajador, al menos en la etapa actual de jurisprudencia.”⁴⁷

Por su parte el maestro Roberto Muñoz Ramón concluye que son representantes del patrón: “Aquellos sujetos que administran, planean, organizan, dirigen, mandan y controlan las actividades laborales de los trabajadores y los bienes empresariales.”⁴⁸

Los representantes del patrón obligan al patrón en sus relaciones con los trabajadores, no por ser su mandatario, pues la Ley no exige este carácter, sino por tener facultades de administrar y dirigir. Asimismo, en el Artículo 51 fracción II de la Ley, se establece que los representantes del patrón obligan a este en sus relaciones con los trabajadores, al estipular como causal de rescisión de la relación de trabajo, por motivos imputables al patrón, el que el personal administrativo o directivo incurra, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, injurias, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador.

Por otra parte los trabajadores están obligados a desempeñar el servicio bajo la dirección de los representantes del patrón, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo, conforme a lo que establece el Artículo 134 fracción III.

B) EL PATRON

El patrón es la persona que recibe los servicios de uno o varios trabajadores, a diferencia del trabajador, el patrón puede ser una persona física o una persona moral, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley. Al respecto el maestro Mario de la Cueva dice que con esta definición se ratifica la tesis de que cuando se comprueba la existencia de un trabajo subordinado, automáticamente se da una aplicación del derecho laboral.⁴⁹

C) EMPRESA

El Artículo 16 de la Ley en comento dispone: “Para los efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u

⁴⁷ CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pág. 187.

⁴⁸ DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, S.A., 1985, pág.96.

⁴⁹ BUEN Lozano, Néstor de. Ibidem, pág. 446.

otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”

La Ley de 1931, no se refirió directamente a la empresa, la Ley actual si la definió y además incluyó la definición de establecimiento. El maestro Mario de la Cueva opina sobre el particular: “... la distinción posee una influencia grande en las relaciones de trabajo: los establecimientos pueden estar situados en distintas regiones geográficas donde los elementos de trabajo y los costos de vida son diferentes; es asimismo posible que en algún establecimiento surja un conflicto que origine una huelga, lo que no necesariamente afectará a los demás; en los términos de la Ley nueva, es posible la celebración de Contratos Colectivos de establecimiento, lo que se explica por la distinta ubicación y por la diferencia de elementos de trabajo y de los costos de vida; de la misma manera, y estamos únicamente ejemplificando, el artículo 158 distingue la antigüedad de los trabajadores según que la empresa sea un sola unidad o comprenda varios establecimientos.”⁵⁰

En cuanto a los elementos que conforman la empresa, el maestro Néstor de Buen Lozano considera que son:

ESENCIALES.

Subjetivos: empresarios y trabajador.

Objetivos: capital, fuerza de trabajo, organización, dirección y deber de obediencia.

Teológicos: fin común, nombre comercial común, etc.

De acuerdo con lo anterior, el elemento consistente en la parte trabajadora será necesariamente humano, en cambio, por la parte patronal, el elemento podría estar integrado por una o varias personas físicas, o una o varias personas morales, o por un patrimonio sin sujeto. En cuanto al elemento objetivo, este puede ser inmediato, “que lo constituye la producción o distribución de bienes o servicios”, y mediato que es el “propio derecho mercantil, o del derecho civil e inclusive del derecho administrativo... y lo integran la obtención de beneficios, la realización, por ejemplo de actos culturales, deportivos, de asistencia, etc. O la prestación de servicios privados de interés público.”⁵¹

⁵⁰ MUÑOZ Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo, Tomo II., Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 26.

⁵¹ Ibidem, pág. 159.

Por su parte el tratadista Roberto Muñoz Ramón explica que el elemento subjetivo lo constituyen no el trabajador y el patrón considerados en si mismo, sino las conductas de ambos, la del empresario al administrar y dirigir y la del trabajador la de prestar sus servicios, dejando tras de si una huella, una vida humana objetivada. En cuanto al elemento objetivo, que lo constituyen los bienes materiales e inmateriales encontramos que los primeros pueden ser muebles como maquinaria, la mercadería, la materia prima; inmuebles, como los locales, las fábricas, etc. El elemento teleológico lo constituye el fin de producir bienes o servicios para obtener lucro.⁵²

D) EL SINDICATO

Este es una institución social definido por el Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo que los define como: “La asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”. Es el titular de las relaciones colectivas de trabajo en el caso de los Sindicatos obreros.

La definición de la Ley señala que puede haber tantos Sindicatos obreros como sindicatos de patrones, en ambos casos se ejerce la Garantía Social de Libre Asociación que establece la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución. El Sindicato tiene diversas implicaciones tanto sociales como económicas y políticas, las organizaciones obreras como grupos sociales de interés, participan de la vida social del Estado, procurando determinar al ente estatal de acuerdo con sus propios intereses.

3.4 DERECHO DEL TRABAJO Y SINDICATO

Hemos señalado con anterioridad al desarrollo de los acontecimientos que originaron la promulgación de la Constitución Social de 1917 y la subsecuente reglamentación sindical. Actualmente el derecho del trabajo se ha definido de diversas formas, así para el maestro Mario de la Cueva, “El derecho del trabajo en su acepción mas amplia, se entiende como una conserie de normas que, a cambio del trabajo humano

⁵² Ibidem, pág. 170.

intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana.”⁵³

El maestro Trueba Urbina lo define como: “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana.”⁵⁴

Por su parte el maestro Néstor de Buen Lozano, dice que: “El derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.”⁵⁵

Ahora bien, como parte del orden jurídico total de México, el derecho del trabajo tiene como base y fundamento de su validez, en primer termino, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema, cuyos Artículos 123, 5º, 9º, 32 y 73 fracción X, establecen las normas primarias y mínimas, de acuerdo con las cuales se formulan las leyes secundarias. Los Artículos 32 y 73 fracción X, establecen respectivamente lo siguiente:

- Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano...

+ Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

Fracción X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123.

Así mismo y de acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la

⁵³ BUEN Lozano, Néstor de. Ibidem, pág. 469.

⁵⁴ MUÑOZ Ramon, Roberto. Ibidem, págs. 70 y 71.

⁵⁵ Cueva, Mario de la. Ibidem, pág. 263.

República con aprobación del Senado, también forman parte del orden jurídico nacional. A este respecto, en materia sindical, esta vigente en México el convenio de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, publicado en el Diario oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950.

En cuanto a la legislación secundaria, tenemos como principales codificaciones del derecho del trabajo la Ley Federal del Trabajo y la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuyos textos se regula al Sindicato.

Regulan también las relaciones de trabajo, el Contrato Colectivo, que es un convenio entre uno o varios Sindicatos de trabajadores o uno o varios Sindicatos de patronos, para establecer las condiciones de trabajo en una o mas empresas o establecimientos, el Contrato-Ley, que es un convenio celebrado entre uno o varios Sindicatos de trabajadores y varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, para establecer las condiciones de trabajo en una determinada rama de la industria y que puede tener vigencia en una entidad federativa, en una determinada región o en todo el país. En estos casos la institución sindical y el derecho del trabajo encuentran una de sus máximas expresiones como protectores de los derechos de la clase trabajadora.

Así también encontramos el reglamento interior de trabajo, que es el conjunto de disposiciones que obligan a los trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajo en una empresa o en un establecimiento.

Por otra parte, tenemos el Laudo Colectivo, que son las resoluciones emanadas de los Tribunales del Trabajo, por virtud de los conflictos Colectivos sometidos a su conocimiento que establecen nuevas condiciones de trabajo.

Por ultimo, los Sindicatos se rigen por sus propias normas jurídicas que son sus estatutos, los cuales deben contener los puntos exigidos por la Ley en su Artículo 371.

De esta manera desde el Artículo 123 fracción XVI, encontramos el marco jurídico del Sindicato. Como antecedentes de la regulación sindical, es conveniente señalar los siguientes ordenamientos.

a) LEY DE CANDIDO AGUILAR, expedida en Veracruz en 1918, fue la primera Ley reglamentaria del Artículo 123 constitucional, esta ley en su artículo 142 definía a los Sindicatos de trabajadores de la misma profesión o de oficios similares o conexos

constituidos con el exclusivo objeto del estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

b) EL PROYECTO DE CODIGO DEL TRABAJO DE EMILIO PORTES GIL, de 1929, que en su Artículo 284, dio el siguientes concepto: “Sindicato, es la asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficio, o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes de su profesión”.

c) PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, que en su Artículo 235 establecía: “Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios u especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.”

d) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, en su Artículo 232 dio un concepto de Sindicato como sigue: “Es la asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes”. La actual Ley define al Sindicato en su Artículo 356 de la siguiente forma: “Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”

En realidad, la evolución del derecho del trabajo, ha estado íntimamente ligada a la propia evolución de los movimientos obreros, que ha tomado fuerza precisamente por la unión de los trabajadores, primero en organizaciones clandestinas y posteriormente bajo el rubro del Sindicato, como quedó ampliamente explicado en los primeros capítulos de esta investigación.

3.5 EL REGISTRO SINDICAL Y SUS EFECTOS

La creación de un Sindicato nace de la necesidad de los trabajadores de hacer frente común ante el patrón, nace la realidad que se presente en el centro de trabajo., para su constitución se requiere que se cubran determinados requisitos exigidos por la Ley, para

que posteriormente el Estado a través de las autoridades legalmente competentes le otorguen a esta organización el registro, que es un acto por medio del cual se da fe de la existencia legal del Sindicato.

Los requisitos que los Sindicatos deben cubrir para su constitución y registro pueden ser de fondo o de forma. Expone al respecto el maestro Mario de la Cueva, que “los requisitos de fondo son los elementos que integran al ser social del Sindicato refiriéndose a la constitución misma del grupo y su finalidad, requisitos esenciales sin los cuales no podría existir la asociación.”⁵⁶ En cuanto a los requisitos de forma, este mismo autor señala que “son el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los Sindicatos.”⁵⁷

En cuanto a los requisitos de fondo estos se traducen en: a) requisitos referidos a las personas; b) requisitos referidos al objeto; c) requisitos referidos a la organización. Los requisitos de forma pueden ser internos o externo, dentro de los internos se encuentran todos aquellos que fueron integrando la etapa constitutiva, como son: a) copia autorizada del acta asamblea constitutiva; b) copia autorizada de los estatutos; c) copia autorizada del acta asamblea en que se elige por primera vez la directiva y d) padrón de socios. Por lo que se refiere a los requisitos externos, éstos son los que se realizan ante la autoridad registradora y comprende el registro ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en materia federal, y el registro antes la Junta de Conciliación y Arbitraje en materia local.

La iniciativa de constituir una Asociación Profesional, proviene de uno o varios individuos llamados promotores que desarrollan las actividades pre constitutivas tendientes a obtener las adhesiones necesarias para completar el numero mínimo de asociados que requiere la Ley. “Los que tratan de organizar un Sindicato, tienen la tarea primordial de convencer a sus compañeros de trabajo, que vale la pelan enfrentar todos los obstáculos y peligros de represalias patronales a que se exponen, el organizador tiene que saber formular con claridad, las diferentes razones que pueden impulsar al trabajador a desempeñar el duro trabajo de sindicalización y los riesgos que a menudo lo acompañan. La constitución del organismo comienza por una finalidad anterior, por un interés que

⁵⁶ TRUEBA Urbina, Alberto. Ibidem, pág. 135

⁵⁷ BUEN Lozano, Néstor de. Ibidem, pág. 131.

impulsa a unirse a los diversos elementos que participan en la categoría profesional, para la eficaz defensa de los intereses propios del conjunto de todos ellos, para integrar una asociación profesional se requiere un periodo previo de gestación, durante el cual no existe aun el Sindicato pero si el propósito de formarlo.”⁵⁸

El promotor al llevar a cabo su labor de convencimiento debe mencionar a sus compañeros las ventajas, como son: mejores salarios, vacaciones, beneficios de jubilación, etc. Cuando se pacta un contrato colectivo, y la defensa que pueden hacer en conjunto antes las agresiones patronales.

En esta etapa de gestación los futuros asociados al Sindicato celebran una serie de asambleas anteriores a la asamblea constitutiva, en las cuales discuten cual debe ser la táctica sindical para conseguir el objeto propuesto, también propondrán y discutirán el contenido de los estatutos, llevarán a cabo votaciones preliminares par ir seleccionando a sus futuros dirigentes.

Posteriormente viene la etapa constitutiva, que es la creadora jurídica de la entidad sindical. La etapa constitutiva procede una vez reunidos los requisitos de fondo, es decir cuando se encuentran reunidos los asociados conforme a lo que establece la Ley tanto en numero como en calidad, cuando se ha determinado el objeto del Sindicato en los términos que la propia Ley señala y cuando se ha establecido la línea de los estatutos, es decir en cuanto a la organización sindical, para pasar posteriormente a cubrir los requisitos de forma para obtener el registro. En la asamblea constitutiva se da vida al Sindicato, el cual nace del acuerdo de voluntades de los trabajadores (o patrones) que en ella participan, y que tiende a formar una entidad diversa a los individuos que realizan el acto jurídico de constitución.

Para la celebración de la asamblea constitutiva no se precisa de ninguna formalidad específica, sea el caso de trabajadores o patrones los que se reúnan, discutirán y aprobarán la constitución del organismo sindical, es decir, es un acto espontáneo por el cual las personas simpatizantes, que con anterioridad habían participado en las gestiones preparatorias, manifiestan que es su voluntad constituirse en un Sindicato, en ejercicio de la libertad que les confiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Ley Suprema.

⁵⁸ CUEVA, Mario de I. Ibidem, pág. 332.

Ahora bien, los requisitos de fondo y forma que la ley requiera para la constitución y registro de los Sindicatos son los que a continuación se analizan.

En cuanto a los requisitos de fondo y forma que la ley requiera para la constitución y registro de los Sindicatos son los que a continuación se analizan.

En cuanto a los requisitos de fondo, habíamos dicho que estos se traducen en: a) Requisitos referidos a las personas; b) requisitos referidos al objeto y c) requisitos referidos a la organización.

a) Requisitos referidos a las personas. En principio conforme a la definición legal, los integrantes de un Sindicato deben tener la calidad de un trabajador o de patrón; sin embargo, el carácter de trabajador que exige la ley no debe tomarse rigurosamente, porque no siempre los componentes de la organización se encuentran en el supuesto de estar prestando un trabajo personal subordinado, es el caso de las personas que desean formar un Sindicato gremial. Al respecto resulta oportuna citar las palabras del tratadista español Eugenio Pérez Botija que opina: “Hay que distinguir entre el derecho de formar parte de un Sindicato ya existente y el formar el Ex-Novo; este ultimo se da derecho pleno de sindicación y el primero facultad de afiliación.”⁵⁹

Ahora bien, salvo el caso arriba señalado, es necesario que al formarse un Sindicato existan trabajadores activos frente a un patrón o patronos, en virtud de que el Sindicato se forma para defensa común de los intereses laborales, y esta defensa no puede realizarse en abstracto, si no que se requiere de un patrón o patronos.

Una vez que se cuenta con un numero de trabajadores que tiene la voluntad de formar un Sindicato, es necesario cubrir el requisito en cuanto al numero de personas requerido por la ley, que es de 20 trabajadores o de 3 patronos, conforme al Artículo 364, de la Ley Federal del Trabajo.

También, pueden formar parte de los Sindicatos los trabajadores extranjeros, pero no puede participar en su directiva, de acuerdo con la fracción II del Artículo 372, del ordenamiento legal antes mencionado.

⁵⁹ Ibidem, pág. 336

En cuanto a la edad, conforme al Artículo 362 de la Ley Laboral, pueden formar parte de los Sindicatos los trabajadores mayores de 14 años, pero no pueden formar parte de la directiva de los trabajadores menores de 16 años, esto ultimo de conformidad en el Artículo 372 fracción I del ordenamiento legal en comento.

Tampoco pueden formar parte de los Sindicatos los trabajadores de confianza previstos en el Artículo 9º de la Ley, ni los representantes del patrón a que alude el artículo once de la Ley, pero esto no impide que dichos trabajadores formen sus propios Sindicatos.

Al respecto, el Artículo 363 de la Ley, establece lo que los estatutos de los Sindicatos deben determinar la condición de los derechos de sus miembros que sean promovidos a un puesto de confianza. En este caso, dicha regulación no podrá establecerse en condiciones inferiores a lo estipulado en el Artículo 186; en el sentido de que si un trabajador de confianza le es rescindida su relación laboral por “un motivo de pérdida de confianza”, habiendo sido promovido de un puesto de planta, volverá a su puesto de planta a no ser que exista una causa justificada por su separación.

b) Requisitos referidos al objeto. El objeto que la Ley asigna a los Sindicatos es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros, de acuerdo con la propia definición dada en el Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que si el Sindicato pretende realizar un fin diverso, la autoridad puede negarle el registro, como se desprende de la fracción primera del Artículo 366 de la Ley en comento que dispone: “El registro podrá negarse únicamente: si el Sindicato no se propone la finalidad prevista en el Artículo 356”.

Sin embargo la Ley en forma indirecta establece que los Sindicatos pueden realizar otras actividades, siempre que no sean contrarias a la finalidad esencial. De esta manera pueden tener actividades culturales o deportivas, cuando sea en beneficio de sus miembros; pero en cuanto a tener fines religiosos o ejercer la profesión de comerciante con fines de lucro, la Ley prohíbe expresamente esas actividades en el Artículo 378.

c) Requisitos referidos a la organización. La organización se realiza a través de los estatutos, que son la norma jurídica que rige su actividad tanto interna como externa. En el Artículo 371 de la Ley establece el contenido mínimo de los estatutos sindicales, sin los cuales no podrá otorgarse el registro.

La fracción primera de este artículo exige una “denominación que la distinga de los demás.” En efecto, como toda persona, el Sindicato debe tener un nombre que lo distinga de las otras personas jurídicas, por lo que, atendiendo a la naturaleza del acto registral, las autoridades deben abstenerse de registrar un Sindicato con el nombre de otro ya registrado, con lo que se evitan perjuicios a terceros y a los mismos Sindicatos.

De acuerdo con la fracción II el Sindicato debe tener un domicilio, que es el lugar en donde el Sindicato legalmente puede tratar sus asuntos, y en donde se le debe notificar cualquier resolución administrativa o judicial.

También se exige en la fracción III, que se haga la mención del objeto, que es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Los estatutos pueden contener todas las finalidades que el Sindicato pueda realizar, siempre y cuando no contraríen el objeto esencial, ni se refieran a las prohibiciones expresas del Artículo 79.

La Fracción IV pide la especificación de la duración, en general no se establece una duración determinada, por lo que conforme a esta misma fracción, se entiende entonces que es por tiempo indefinido.

Es necesario también, de acuerdo con la fracción V de este Artículo, que se determine en los estatutos las condiciones de admisión de sus miembros. Al respecto la Ley en su Artículo 358 establece la libertad de los trabajadores para formar parte de un Sindicato y para no hacerlo; sin embargo si se pretende formar parte del Sindicato es necesario que se cubran las condiciones exigidas por los estatutos.

En cuanto a las obligaciones y derechos de los asociados, se puede decir que los derechos de los trabajadores sindicalizados pueden ser directos, cuando derivan del pacto estatutario, como concurrir a las asambleas, intervenir en la vida de los Sindicatos, votar y ser votado, exigir la intervención del Sindicato en los asuntos que interesen a los agremiados, exigir el cumplimiento de los estatutos sindicales; los trabajadores sindicalizados también tienen los derechos que se producen de la actividad del Sindicato, como los beneficios del contrato colectivo, beneficio de centros culturales o deportivos; y por último, los derechos que obtienen los trabajadores sindicalizados a diferencia de los que no lo están, como en el caso de la cláusula de ingreso prevista en el Artículo 395.

Por lo que se refiere a la fracción VII del Artículo 371, relativa a la expulsión y correcciones disciplinarias, en los estatutos deben establecerse cuales son las causas por las que pueden aplicarse las sanciones a sus miembros, las cuales deben estar expresamente determinadas, para no dejar el arbitrio de los dirigentes su aplicación.

Al respecto deben establecerse también el procedimiento de aplicación, concediendo al trabajador el derecho de audiencia.

Las sanciones pueden ser de dos tipos: correcciones disciplinarias o expulsión.

Las correcciones disciplinarias se consigan en los estatutos y la expulsión constituye en parte el preámbulo de la aplicación de la clausula de exclusión por separación y como consecuencia de la separación del trabajo.

Ahora bien para que pueda decretarse la expulsión, es necesario, primero que el trabajador sea miembro del Sindicato, segundo que la causa de la expulsión corresponda a alguna o algunas de las causales previstas expresamente en los estatutos, debidamente comprobadas y exactamente aplicables al caso; y por ultimo que se haya cumplido con el procedimiento establecido en los estatutos. La asamblea de trabajadores se reunirá con el solo efecto de conocer la expulsión, al respecto los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito. Además el trabajador afectado debe ser oído en defensa y la asamblea debe conocer las pruebas que sirvan de base al procedimiento y que las ofrezca el afectado. Para que la expulsión proceda, es necesario que haya sido acordada por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.

Cuando se trata de Sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de exclusión se llevará acabo en la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integran el Sindicato.

En cuanto a la convocatoria de la asamblea, los estatutos deben señalar la época de la celebración de las ordinarias y señalar el quórum requerido para su validez. Si la directiva no convoca oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representan el 33% del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar que la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un termino de 10 días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria; en este caso

para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección, en la inteligencia de que las resoluciones podrán tomarse con los votos del 51% del total de los miembros.

Los estatutos también deben señalar, el procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros. La Ley es omisa al respecto, siendo detalles que se dejan al sindicato para establecer en los estatutos.

Por lo que hace el periodo de duración de la directiva, la Ley no dice nada al respecto. Los estatutos de los sindicatos en general están elaborados en tal forma que propician la permanente reelección de los integrantes de la mesa directiva.

La regulación de la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del Sindicato, que es un requisito previsto en la fracción XI del Artículo 371 de la Ley, casi nunca es regulado adecuadamente en los estatutos, lo que ha permitido en muchas ocasiones un manejo indebido del patrimonio sindical.

Los estatutos también deben determinar la forma, pago y monto de las cuotas sindicales, para lo cual es obligación del patrón hacer las deducciones correspondientes en los términos del Artículo 132 fracción XXII de la Ley.

Por otra parte deben señalarse las normas para la liquidación del patrimonio sindical y de las demás normas que apruebe la asamblea en los estatutos.

También, en cuanto a los requisitos de forma, dijimos que estos podían ser internos y externos. Por lo que se refiere a los requisitos de forma internos, estos son los documentos resultantes del acto constitutivo como son la copia autorizada de los estatutos y la copia autorizada del acta de asamblea en la que se elige por primera vez la directiva y por lo que se refiere a los requisitos externos, estos son los actos que realizan ante la autoridad registradora.

Sobre este particular en el Artículo 365 de la ley dispone: “Los Sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirá por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilios de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas y Acuerdos, salvo lo dispuesto en los estatutos.

De acuerdo con el Artículo 367 de la Ley, una vez que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social ha registrado un Sindicato, enviará la copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El registro del Sindicato y su directiva otorgado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social o por la Junta de Conciliación y Arbitraje, producen efectos ante las autoridades (Artículo 368 de la Ley). Esto ha sido criticado, pues se dice que viola la autonomía de los Sindicatos pueden estar materialmente constituidos por trabajadores que apoyan a sus dirigentes y realizan los objetos señalados por la Ley, pero si carece de registro no tiene efecto alguno en el campo legal. El Artículo 357 dispone que “los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir Sindicatos, sin la necesidad de autorización previa”, pero por otra parte el Artículo 368 dispone que “el registro del Sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social o por la Juntas de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades”. Sin embargo, debe considerarse que la constitución del Sindicato y por lo tanto su nacimiento como persona jurídica de derecho social se da una vez que se reúne los requisitos de fondo y de forma que ya han sido explicados, y el acto registral, como los demás actos de este tipo en otras materias tiene como efecto hacer del conocimiento publico la existencia de la nueva persona moral con el fin de que sus actos surtan efectos frente a terceros, lo cual de ninguna manera limita la autonomía sindical.

Existen otros requisitos de forma que la Ley no señala, pero que normalmente son exigidos por las autoridades, estos requisitos son: la constatación de la existencia física de

las personas que integran el Sindicato; la constatación de la calidad de trabajadores de esas personas y la comprobación de que es voluntad de esas personas constituirse en Sindicato.

Ahora bien, las autoridades no pueden negar el registro al Sindicato salvo en los casos expresamente indicados en la Ley.

El Artículo 366 establece al respecto: “El registro podrá negarse únicamente:

- I. Si el Sindicato no se propone la finalidad prevista en el Artículo 356;
- II. Si no se constituyo con el número de miembro fijado en el Artículo 364; y
- III. Si no se exhiben los documentos a los que se refiere el Artículo anterior.

Cabe mencionar que los Sindicatos, de conformidad con el Artículo 370 no están sujetos a disolución o cancelación de su registro, por vía administrativa, sino que todo relacionado con la disolución, suspensión o cancelación debe ventilarse ante las juntas de conciliación y arbitraje.

El Artículo 379 de la Ley dispone dos únicos supuestos en los que se puede disolver los Sindicatos, que son por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren, o por transcurrir el término fijado por los estatutos.

3.6 LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO.

El Sindicato es una persona jurídica de derecho social, el maestro Rafael Rojina Villegas explica que: “Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.”⁶⁰

El derecho ha reconocido a ciertas entidades, capacidad legal para tener derechos y obligaciones, estas son las llamadas Personas Jurídicas Colectivas, que se presentan en todas las áreas del derecho.

⁶⁰ CAMACHO, Manuel. La Clase Obrera en la Historia de México, el futuro inmediato. Editorial Siglo Veintiuno, México 198, pág. 17.

El derecho del trabajo ha reconocido personalidad jurídica a los entes creados por el denominados genéricamente Sindicatos, así el Artículo 374 de la ley determina que “los Sindicatos legalmente constituidos son personas morales...”, esto significa que el Sindicato es susceptible de tener derechos y obligaciones; sin embargo la propia Ley limita la capacidad legal del Sindicato, otorgándole únicamente capacidad patrimonial, lo que implica enajenar bienes muebles o inmuebles.

El Artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente: “Los Sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad legal para:

1. Adquirir bienes muebles;
2. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
3. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

De esta manera, además de la capacidad legal patrimonial a que se refiere el precepto antes citado, el Sindicato puede comparecer en su nombre o en nombre de un trabajador miembro para la defensa de sus intereses individuales o colectivos.

Como toda persona moral el Sindicato requiere una representación esta la podrá ejercer el Secretario General o la persona que designe la directiva, a no ser que los estatutos dispongan otra cosa.

Por otra parte y conforme al artículo 376 de la Ley, los trabajadores que siendo dirigentes sindicales sean separados por el patrón o que se separen por causas imputables al patrón, continuaran en el ejercicio de sus facultades sindicales a menos que los estatutos dispongan otra cosa.

La personalidad del Sindicato se acredita ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje con la certificación que les extiende la autoridad ante la cual quedo registrado el Sindicato y su directiva, (Art. 692 fracc., IV).

Si bien la Ley otorga personalidad jurídica a los Sindicatos, no señala el momento en que nace dicha personalidad jurídica, pero de la interpretación de los diferentes artículos que lo regulan, se infiere que la personalidad jurídica del Sindicato nace de la asamblea constitutiva.

El Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, al definir el Sindicato se refiere a la constitución de la asociación por trabajadores o patrones que tengan por finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes a cada clase, posterior mente el Artículo 357 de dicho ordenamiento legal, reglamenta la garantía consagrada en la fracción XVI del Artículo 123 Constitucional al establecer lo siguiente: “ Los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituirse en Sindicato sin necesidad de autorización previa”.

Del texto de estos numerales, se deriva el criterio aceptado por la Doctrina Mexicana, en el sentido de que reunidos los requisitos esenciales, los trabajadores o patrones pueden constituirse en Sindicatos, sin que para ello tenga que intervenir el Estado, esta constitución solo puede realizarse en asamblea constitutiva, según se desprende del Artículo 356 fracción I, que exige como requisitos formal para otorgar el registro, el acta de la asamblea constitutiva.

Por otra parte, el registro es un requisito formal al que deben sujetarse las organizaciones sindicales para que sus actos surtan efectos frente a terceros.

La constatación que se ha considerado como requisito de forma por parte de la autoridad, es parte del procedimiento del registro, con ello la autoridad comprobara que el Sindicato al constituirse cumplió con los requisitos legales para que se de esa constitución.

Ahora bien, el reconocimiento que la autoridad del trabajo hace de una asociación constituida conforme a derecho, no limita de manera alguna el ejercicio del derecho de Asociación Profesional, por el contrario, es una Garantía para los mismos destinatarios de esa Garantía de que el Sindicato será autentico representante de sus intereses, desechándose así cualquier reconocimiento jurídico a la entidad que no persiga los fines sindicales.

Como quedo señalado anteriormente, el Sindicato es una entidad jurídica de derecho social, sin embargo hay algunos autores que sitúan al Sindicato dentro del campo del derecho público. El maestro Mario de la Cueva concuerda al decir que los Sindicatos son personas jurídicas de derecho asociado. “La personalidad jurídica de los Sindicatos no

es pública ni privada, es una personalidad social, distinta de las dos viejas categorías, porque no es una persona estatal, ni una sociedad civil o mercantil.”⁶¹

Más adelante, el mismo tratadista al definir los efectos de la personalidad jurídica de los Sindicatos indica atinadamente que “la personalidad sindical esta viva en todo momento para actuar frente al capital y ante cualquier autoridad, en defensa de los intereses colectivos de la comunidad obrera y en representación de cada uno de los trabajadores en defensa de los derechos que deriven de las relaciones individuales del trabajo.”⁶²

3.7 CONNOTACION JURIDICA DEL PACTO, CONTRATO Y CONVENIO.

Normalmente se ha definido el supuesto jurídico como una hipótesis normativa, de cuya realización dependerán las consecuencias jurídicas que deriven de la misma.

El supuesto jurídico es un enunciado normativo que se realiza por virtud de un acontecimiento que puede ser un acto o un hecho jurídico.

El acto jurídico ha sido definido como una manifestación de la voluntad tendiente a producir consecuencias de derecho. Ahora bien, toda la vida jurídica se desarrolla a través de los actos y de los hechos jurídicos que realizan los supuestos jurídicos establecidos en la norma.

El acto jurídico por excelencia es el contrato. Así, en el derecho privado civil y mercantil, el contrato constituye la base de estas áreas del derecho, siendo la principal fuente de las obligaciones.

Por su parte, en el derecho del trabajo, si bien se ha cambiado el sentido de este concepto, con el objeto de que se verifique el sentido protector de este derecho, el contrato aun tiene, al lado de la relación de trabajo, grandes implicaciones jurídicas. De esta forma, el contrato individual de trabajo crea la obligación de prestar un servicio personal subordinado en el futuro a otra persona a cambio de un salario. Además, los Contratos Colectivos y los Contratos Ley, juegan un papel muy importante en esta rama del derecho.

⁶¹ GONZALEZ, Casanova, Pablo. *Ibidem*, pág. 57.

⁶² ROJINA, Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pág. 115.

El área sindical, los Sindicatos y las asociaciones profesionales tienen su origen en un acto jurídico colectivo, en este sentido, el contrato, al igual que en el derecho civil, tiene como característica especial, la de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Para que un acto jurídico, y por lo tanto un contrato exista, es necesario que se presente una manifestación de voluntad, que pueda ser expresa y en algunas ocasiones tácita, en el contrato a diferencia de otros actos jurídicos, se requiere de la concurrencia de dos o más voluntarios; también se requiere de un objeto física y jurídicamente posible.

Aquí existe la distinción entre el objeto directo y el objeto indirecto. El objeto directo de todo acto jurídico es precisamente el de crear transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, mientras que el objeto indirecto, que se presenta más frecuentemente en los contratos y convenios, consiste en la cosa o hecho material del contrato; se necesita también para la existencia de un acto jurídico, y por ende de un contrato, el reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por quien realiza el acto.

En el derecho de trabajo el contrato no es la principal fuente de obligaciones, sino que la relación jurídica, como situación jurídica objetiva es la que implica una aplicación inmediata del estatuto laboral a favor del trabajador que preste un servicio personal subordinado; sin embargo, el contrato individual de trabajo si crea una obligación futura para el trabajador de prestar a otra persona un servicio personal subordinado, y por parte del patrón de otorgar al trabajador, todos los derechos previstos por las normas laborales, aunque debido a que el derecho del trabajo es un derecho protector de la clase trabajadora, la obligación del trabajador de cumplir el contrato individual celebrado se reduce a responsabilidad civil, además de que no se puede celebrar contratos de trabajo con vigencia mayor de un año en perjuicio del trabajador.

Por lo que se refiere a Contratos Colectivos y Contratos Ley, cuando no hay cláusulas que lesionen los derechos sociales del trabajador o no se reduzcan estos derechos, cumplen, aunque en un sentido diverso, el principio civilista de que el contrato es ley entre las partes. En efecto, tanto los Contratos colectivos como los Contrato ley forman parte de las normas jurídico laborales que regulan las relaciones de trabajo, sobre todo si partimos de la base de que dichos instrumentos tienen a elevar los derechos mínimos consignados en

la Ley, ampliando con ello, las obligaciones a parte del patrón las cuales ya no pueden ser derogadas una vez incluidas en esos ordenamientos.

En cuanto a los convenios, estos siguen en esencia los principios de los convenios celebrados en el derecho civil en cuanto a que tienen como principal función la de modificar o extinguir derechos y obligaciones. Aquí cabe aclarar que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, por lo que no será válida la disposición que pretenda desprender de un derecho a un trabajador, por lo que tratándose del trabajador, los convenios podrán modificar un derecho solo para aumentarlo, pero nunca para disminuirlo.

El termino pacto no tiene connotación jurídica en nuestro derecho, no se trata pues de una institución jurídica como el contrato y el convenio, sino que mas bien se utiliza para señalar lo que se ha convenido en los contratos o en los convenios, y en ocasiones se usa como sinónimo de contrato o convenio, como en el caso del derecho internacional, donde prevalece el termino pacto sobre el contrato o convenio.

Por otra parte, en el aspecto social, este término ha cobrado importancia, utilizándose a menudo como un acuerdo de voluntades, aunque dicho acuerdo no tenga el reconocimiento de la norma para atribuirle consecuencias de derecho. Tal es el caso del llamado Pacto de Solidaridad Económica.

El diccionario define pacto como concierto, asiento o convenio entre dos o mas partes, que mutuamente se obligan a observar las condiciones fijadas; o bien, como lo estatuido por tal concierto.

CAPITULO IV

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES SINDICALES

4.1 REGULACIÓN JURIDICA.

Las instituciones Sindicales que surgen del ejercicio del derecho de asociación profesional, pueden agruparse entre sí, según se trate de Sindicatos formados por trabajadores de una misma profesión, o bien de Sindicatos formados por trabajadores de diversas profesiones, constituyendo Federaciones regionales, profesionales, o Federaciones regionales interprofesionales, las que a su vez pueden agruparse constituyendo Confederaciones nacionales profesionales o Confederaciones nacionales interprofesionales.

Nuestra Ley Federal del trabajo reconoce a los Sindicatos la posibilidad de formar Federaciones y Confederaciones; aunque sin descuidar la libertad absoluta en el ejercicio del derecho de asociación profesional, ya que en el Artículo 382 de la Ley dispone: “Los miembros de las Federaciones o Confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

En general, las Federaciones y Confederaciones se rigen por las mismas disposiciones relativas a los Sindicatos.

El Artículo 381 de la Ley establece al respecto: “los Sindicatos pueden formar Federaciones y Confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.”

Al igual que para los Sindicatos, la Ley Federal del Trabajo considera como requisito indispensable para la existencia legal de las federaciones y confederaciones, el registro, y al respecto, se declara expresamente competente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para registrar a las Federaciones y Confederaciones.

Para poder llevar a cabo el registro de las Federaciones y Confederaciones, la Ley exige que se remita por duplicado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: la copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; una lista con la denominación y domicilio de sus integrantes; la copia autorizada de los estatutos y copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva y al igual que los Sindicatos, la documentación se autorizará por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos. (Artículos 384 y 385).

En cuanto a los estatutos, la Ley se preocupa por exigir, además de los requisitos pedidos para los Sindicatos en el Artículo 371 de la Ley, la manera como sus componentes están representados en el consejo de administración, así como en las asambleas generales; con esta obligación, el objetivo fundamental que persiguió el legislador fue el de defender los intereses de los Sindicatos minoritarios, de más o menos escasa importancia que estuvieran adheridos a la Federación de que se trate; o bien, en caso de Confederación, la defensa de los derechos e intereses de las Federaciones minoritarias que estuviesen adheridas a la Confederación de que se trate, con el objeto de asegurar que todos y cada uno de los Sindicatos que constituyen la Federación, o todas y cada una de las Federaciones que constituyan la Confederación, estén representadas en el consejo y puedan asistir con la representación proporcional que les corresponde en las asambleas generales.

En cuanto a las condiciones de adhesión que la Ley exige se manifiesten en la solicitud de registro para que ésta pueda terminarse y en su caso procede, seguramente que el legislador persiguió un objetivo similar al que acabamos de analizar para la representación y en las asambleas generales; es decir, la protección y defensa de los derechos e intereses de los Sindicatos minoritarios o de las Federaciones minoritarias,

según se trate de Federaciones o Confederaciones, respectivamente, evitando alguna arbitrariedad por parte de los directores de la Federación o Confederación de que se trate, quienes en un momento dado, y con el objeto de seguir algún perjuicio a tal o cual Sindicato o Federación, estableciera condiciones que impidieran la adhesión solicitada por algún Sindicato si se tratase de Federación, o de alguna Federación si se tratase de Confederación.

En cuanto a la denominación y domicilio de sus constituyentes cuando se trate de Federación, o de las Federaciones adherentes, seguramente que el legislador quiso asegurar a los Sindicatos o Federaciones que constituyen una Federación o Confederación de que se trate, que sean instituciones de existencia legal, es decir que han cumplido con todos los requisitos que la Ley establece para poderse constituir y tener personalidad jurídica, de donde se deduce, que no podrán constituir una Federación o adherirse a ella ninguna institución sindical que no este debidamente constituida y legalmente registrada, así como tampoco podrá constituir una Confederación o adherirse a ella ninguna Federación que no esté debidamente constituida y legalmente registrada.

Por otra parte, aún cuando la Ley no lo diga expresamente para cada caso, se debe estar a lo establecido en el Artículo 381 de la Ley, en el sentido de que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.

De la misma manera, nos remitimos al estudio hecho para el caso de constitución, registro y personalidad jurídica de las Federaciones y Confederaciones, al capítulo anterior a esta investigación.

4.2 COMPETENCIA FEDERAL EN EL REGISTRO DE FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

La Ley considera requisito indispensable para la existencia legal de las Federaciones y Confederaciones, al registro, al respecto el Artículo 384 establece: Las Federaciones y Confederaciones, deben registrarse ante la Secretaría de Trabajo y

Previsión Social. “Es aplicable a las Federaciones y Confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 366.”

Se ha considerado que la formación de Federaciones y Confederaciones es un problema federal, si se tiene en cuenta que pueden estar constituidos por diversos Sindicatos de varias entidades federativas y si se llega al extremo, una Confederación puede estar constituida por todas las Federaciones, en consecuencia, a ella pertenecerían, a través de esas Federaciones, todos los Sindicatos y por lo tanto todos los trabajadores del país; es por esto que el legislador consideró el problema como Federal y en virtud de ello otorgo la competencia de registrar a las Federaciones y Confederaciones que se constituyeran, exclusivamente a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

4.3 IMPORTANCIA SOCIAL EN LA ORGANIZACIÓN OBRERA DEL SINDICATO.

Bajo la idea que la unión hace la fuerza, se crearon los primeros Sindicatos; sin embargo la organización del movimiento obrero requiere de mayores asociaciones que en forma unificada defiendan los intereses de todos los trabajadores.

En realidad entre más grande sea un grupo de presión mayores son las ventajas que puede obtener en la concertación con el sector patronal de ahí que todo grupo obrero tienda a buscar más simpatizantes para obtener mayor fuerza y así presionar a los organismos del Estado a efecto que le sean respetados sus derechos sociales.

CAPITULO V

EFFECTOS SOCIALES DEL SINDICALISMO EN MÉXICO

5.1 SINDICATO PATRONAL Y SINDICATO OBRERO.

Para poder referirnos al Sindicato de trabajadores y al Sindicato de patronos, es necesario partir del principio del que se derivan. El Derecho de Asociación consignado en la Constitución tiene una doble implicación, en cuanto a que permite la formación de Sindicatos como obreros como patronales. El Artículo 123 en sus fracciones XVI del Apartado A y X del Apartado B, establecen: “El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de alguna manera general, todo contrato de trabajo.

B. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, asociaciones profesionales, (fracción XVI) etc.

Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

C. “Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes (fracción X)...”

No obstante que existe la posibilidad legal de que existan Sindicatos de patronos, resulta común que al escuchar el termino Sindicato, éste sea referido a un grupo de trabajadores organizados para la defensa de sus intereses, pues tradicionalmente se ha asimilado la palabra Sindicato con la idea de trabajador, no obstante lo anterior, la Constitución permite la formación de Sindicatos obreros y patronales para la defensa de sus respectivos intereses.

Cabe mencionar por otra parte, que respecto a la regulación de la fracción X del apartado B del mencionado artículo constitucional, el derecho de asociación únicamente se otorga a los trabajadores, y esto es así porque precisamente en esta relación laboral se presenta la peculiaridad de que el patrón lo constituyen los diferentes órganos del Estado que conforman los Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal, quienes de ninguna manera podrían organizarse en Sindicatos.

En cuanto a la regulación legal del derecho de asociación patronal y obrero, tenemos que el Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo determina:

“Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.

Por otra parte el artículo 357 de la Ley en comento dispone: “Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir Sindicatos, sin necesidad de autorización previa”.

En el Título Séptimo de las Relaciones Colectivas de Trabajo, Capítulo II, se hace la regulación del Sindicato en general, especificando sólo en algunos artículos cuando se refiere al Sindicato obrero y cuando se refiere al Sindicato de trabajadores, de esta manera, los Artículos 356 y 357, antes citados, otorgan normas para ambos tipos Sindicatos, asimismo, los Artículos 360 y 361 se refieren a las clases de Sindicatos obreros y patronales que pueden existir, mientras que el Artículo 364 establece el número mínimo de miembros con que podrá constituirse cada tipo de Sindicato. Fuera de estas disposiciones de carácter específico para cada clase de Sindicato, la Ley regula primordialmente a los Sindicatos de trabajadores, y en algunas ocasiones otorga normas jurídicas sin determinar a que clase de Sindicato se refiere.

Lo anterior podría explicarse si partimos de la idea de que el derecho del trabajo es un derecho de clase, protector de la clase trabajadora y, en consecuencia tiene un interés

fundamental en regular los Sindicatos obreros, sobre todo si consideramos que el nacimiento del Artículo 123 constitucional como decisión política fundamental, se debió a los movimientos obreros de finales del siglo pasado y principios del presente.

Sobre este particular el tratadista J. Jesús Castorena señala: “La mayoría de las disposiciones de la Ley, que regulan la materia de Sindicatos, son, según ella aplicables a obreros y patronos. Sin embargo, como el Legislador tuvo en cuenta de manera principal las asociaciones obreras fueron estas las que fundamentalmente le preocuparon a grado tal que se le olvido, en la parte substancial de la regulación, los Sindicatos patronales; en cuanto, a las disposiciones de fondo, resultan aplicables nada más a los Sindicatos obreros y no a los patronales.”⁶³

El objeto de los Sindicatos obrero y patronal es de acuerdo con la Ley, el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

En el caso de los Sindicatos obreros, el objeto de la asociación sindical se traduce en la obtención de mejores condiciones de trabajo y mejores condiciones económicas, como es por ejemplo, las contenidas en un Contrato Colectivo, o en un Contrato-Ley, contando además con los medios jurídicos para hacer valer esos contratos llegando incluso a la huelga si es necesario.

A diferencia de los trabajadores los Sindicatos patronales carecen de formas específicas para defender sus derechos, los cuales se traducen en una defensa de su patrimonio frente a la organización obrera. Pese a lo anterior, los patronos tienen como medida para aliviar su situación económica y patrimonial el paro, pero este requiere de autorización previa y solo se podría realizar cuando el exceso de producción haga suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable.

De lo anterior podemos concluir, que en realidad los Sindicatos patronales no han tenido eficacia y por lo tanto carecen de importancia frente a los propios patronos, quienes han encontrado una solución para coaligarse en la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, mucho mas clara y precisa y que además le ofrece mayores beneficios, como la

⁶³ CASTORENA J. Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Editorial Jaris, México, 1942, pág. 80.

posibilidad de formar Sindicatos Patronales, regulación que en la Ley Federal del Trabajo es muy ambigua.

Actualmente en México el sector patronal se encuentra agrupado en diversas organizaciones tales como Cámaras, Confederaciones y Consejos, todas ellas tendientes a velar y participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales según corresponda, establecidos en la zona que comprenda la jurisdicción de la Cámara y prestar a los mismos los servicios que se señalan en los estatutos, como lo dispone el Artículo 4º fracción III de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria.

Así, con base en la anterior Ley, existen organismos importantes de naturaleza patronal, como es el Consejo Coordinador Empresarial, integrado por la CONCANACO, CONCAMIN Y COPARMEX. Todas ellas Confederaciones de Cámara que la Ley anteriormente citada regulan su existencia y formación en sus Artículos 23, 24 y 25.

El Artículo 23 de la ley de la Cámara de Comercio de la Industria dispone: “La Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y la Confederación Nacional de Cámaras de Industrial son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica que se integran en los términos de la Ley”.

a). Finalmente, las diferencias que existen entre los Sindicatos obreros y patronales en el ámbito de la ley Federal del Trabajo son las siguientes:

El Sindicato obrero como manifestación del derecho de asociación profesional de los trabajadores, es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones laborales y económicas de los trabajadores. Por otro lado, el derecho de asociación profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de los derechos patrimoniales, entre estos el de la propiedad⁶⁴. En este caso, el derecho de asociación profesional para los patrones carece del sentido social del que si goza el derecho de asociación profesional de los trabajadores.

b). El Artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo señala que el número de trabajadores requerido para formar un Sindicato es de veinte trabajadores, mientras que para formar patrones solo se requieren tres.

⁶⁴ TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Ba02rrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo comentada, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 171.

c). De acuerdo con el Artículo 361 de la ley en comento, los Sindicatos de patronos pueden ser: I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades y II. Nacionales, que son los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas. Por otro lado, el Artículo 360 señala que los Sindicatos de trabajadores pueden ser: gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria y los de oficios varios.

5.2 FORMAS DEL SINDICALISMO EN LA ACTUALIDAD.

El termino sindicalismo se refiere al sistema de organización obrera por medio de Sindicatos. En la actualidad, el Sindicato presenta una serie de matices y formas, de tal manera que podríamos hablar de clasificaciones de Sindicatos, como puntos de vista o corrientes que aplicáramos.

Ahora bien, debido a que es poco usual el Sindicato patronal, en este punto solo nos referiremos al Sindicato Obrero en México.

La primera clasificación que podemos hacer de este tipo de sindicato es la que se realiza la propia Ley Federal del Trabajo que en su Artículo 360 dispone.

Los Sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
- II.- De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;
- III.- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;
- IV.- Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que presten su servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o mas entidades federativas; y
- V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos Sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

De esta clasificación se infiere que la Ley pretendió incluir en ella a la gran mayoría de trabajadores según su actividad.

Por otra parte, existen diferencias substanciales entre los Sindicatos, según se trate de Sindicatos que funcionen en empresas privadas en general, en entidades para estatales o en los órganos de gobierno. Los dos primeros están regidos por la Ley Federal del Trabajo y los terceros por la Ley Burocrática. Actualmente los Sindicatos que han cobrado mayor fuerza no son los Sindicatos de las empresas privadas, sino aquellos que actúan dentro de las denominadas entidades paraestatales y dentro de los órganos de gobierno, principalmente dentro de las dependencias paraestatales podemos mencionar para ello, el Sindicato de Petróleos Mexicanos, denominado Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que opera dentro de la Secretaría de Educación Pública.

Existe un punto de vista más sobre el sindicalismo, que es el que ofrece la doctrina tomando en cuenta la relación que el Sindicato tiene con el estado, con el empresario, entre los agremiados por razón de actividad, oficio o especialidad⁶⁵ y que continuación se expone.

Sindicatos Únicos.- Estos corresponden a aquellos en los que no se permite más de una asociación profesional de trabajadores en determinada región, empresa o industria. Por medio de esta forma asociativa, se obliga a inscribirse a una agrupación determinada. Esto en la Ley no está regulado, pero en la realidad, se utiliza como una forma de denominación, pues el derecho se adhiere a la tesis del pluri sindicalismo, además de acuerdo con el Artículo 358 que señala que a nadie se puede obligar a formar parte de un Sindicato o a no formar parte de él, debe entenderse que al existir la libre sindicalización se pueden formar uno o varios Sindicatos.

Sindicato Plural.- A diferencia del anterior este tipo de sindicalización, consiste en la posibilidad de formar diversos sindicatos en una región o en una rama de la producción. Lo anterior trae como consecuencia hasta cierto punto desventaja para los trabajadores, el divisionismo y las pugnas intersindicales, así como la debilidad frente a otros Sindicatos, lo que no sucede con los llamados Sindicatos únicos, que por su propia naturaleza resultan

⁶⁵ AGUILAR García, Javier. El Obrero Mexicano, Editorial Siglo Veintiuno, México 1985, págs. 132 y 133

ser Sindicatos muy numerosos. Como anteriormente quedo señalada nuestra Ley Federal del Trabajo, adhiriéndose a los lineamientos y política de la libertad sindical, adopta el sistema de sindicalización plural. Por lo mismo, en la práctica se observa que la mayoría de los conflictos intersindicales son originados por la intención de agrupar al mayor número de trabajadores y con ello, obtener la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo.

Sindicatos Puros.- En este tipo de agrupación sindical, solo se admite en la agrupación a trabajadores, o bien únicamente a los patronos, impidiendo que se conjunten obreros y patronos en un mismo Sindicato. Este es el caso de la Legislación Mexicana, pues al establecer la Ley Federal del Trabajo la definición de Sindicato especifica que este es la asociación de obreros o patronos, con lo cual evita que pueda haber Sindicatos mixtos, lo cual como hemos dicho, resulta lógico si partimos de la idea de ambos grupos deben defender sus respectivos intereses, los cuales por su propia naturaleza son antagónicos.

Sindicatos Mixtos.- Son agrupaciones sindicales que permiten dentro de su organización la existencia tanto de trabajadores como de patronos. En la realidad este tipo de Sindicato no existe.

Sindicatos Abiertos y Cerrados.- Los Sindicatos abiertos son aquellos que no ponen ningún obstáculo o condición a los trabajadores que deseen ingresar a un determinado sindicato; no obstante, esto no significa que el ingreso de un trabajador a un sindicato no requiera de cubrir ciertas condiciones señaladas por la Ley y por los propios estatutos sindicales. A diferencia de los Sindicatos abiertos, los Sindicatos cerrados, son aquellos que además de los requisitos legales agregan ciertas condiciones limitativas para la admisión de nuevos miembros. En México se ha adoptado el Sistema del Sindicalismo abierto.

Sindicatos Blancos.- Se entiende por Sindicato blanco al que cumpliendo todos los requisitos legales, actúa bajo el dominio y manejo indirecto del patrón.

Sindicato Amarillo.- Es aquel que pretende la agrupación de clases y busca la coordinación entre patrón y trabajadores.

Sindicato Rojo.- Este corresponde al de tendencias revolucionarias y por ello se basa en la corriente que afirma la idea de la lucha de clases. En realidad, puede hablarse de

tantas formas de Sindicato, como puntos de vista existan, la verdad es que la libertad sindical en México ha generado diversas formas de sindicalismo, quizás no todas benéficas para los intereses de los trabajadores, con lo cual nos damos cuenta que el sindicalismo no es solo un fenómeno social sino que se ha tornado en un problema social.

5.3 LOS RECIENTES MOVIMIENTOS SINDICALES

Hoy en día, los movimientos sindicales han tomado grandes proporciones, representando uno de los fenómenos sociales más importantes, esto se debe a que el movimiento sindical lleva aparejado en esencia laboral, aspectos Políticos, Económicos y Sociales. Se puede afirmar que el movimiento sindical en todos los tiempos ha sido el termómetro de la situación política y económica del país.

Los brotes de inconformidad de los grupos sindicales tienen como base principal de sus peticiones, el mejoramiento de sus condiciones de trabajo, y en general, el mejoramiento de su nivel de vida, lo que redundaría además en un mayor nivel social y cultural.

Para comprobar que efectivamente los movimientos sindicales que se han presentado en las últimas fechas tienen como principal motivación su precaria situación económica basta señalar, entre otros, el movimiento magisterial cuyas peticiones de aumento salarial no fueron plenamente satisfechas, con lo que se llegó al entallamiento de una huelga, que representó en paro de labores en las escuelas durante un periodo considerable.

Por otro lado el problema presentado en la Siderúrgica Lázaro Cárdenas las Truchas, S.A. (SICARTSA), en Michoacán, que de acuerdo con la publicación suscrita por la Asamblea General de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Minero Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, solicitaban la revisión de su Contrato

Colectivo de Trabajo, además de negarse a las pretensiones de la empresa de despedir un número considerable de trabajadores⁶⁶.

Otro de los movimientos sindicales que mas difusión ha tenido por la prensa, es el consistente en la revisión del Contrato Colectivo de los Trabajadores de Cananea en beneficio de 2890 trabajadores sindicalizados de la compañía Minera de Cananea, esta difusión se debe no solo a la magnitud del problema actual, sino también porque el nombre de Cananea tiene importantes implicaciones históricas, como quedó señalado en el Capítulo II de este trabajo, lo cual lo hace especialmente importante.

La sección 65 del Sindicato Nacional de Trabajadores Minero Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM); había entregado a la empresa y a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, el Proyecto de Reformas y Adiciones al Contrato Colectivo de Trabajo, en el que se demanda un incremento de salario del 60%, e incrementos en prestaciones, cuyo promedio totaliza, con esa petición un aumento global del 330%.⁶⁷

Por otra parte los trabajadores de Fertimex, de las plantas de Pajaritos y Salamanca; que habían solicitado un incremento salarial, aceptaron el 14% de incremento en sus salarios. Este acuerdo firmado entre Fertimex y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química, Petroquímica y Carboquímica condujo así mismo a obtener un 6% de incremento adicional en prestaciones.⁶⁸

Así mismo, la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores y la empresa Aeronaves de México, firmaron un acuerdo de revisión salarial del 14%. Además del aumento salarial, las partes acordaron readecuar algunas cláusulas contractuales de orden operativo, con el fin de que la empresa pueda tener mayor desarrollo.⁶⁹

El conflicto laboral en las maquiladoras de Reynosa en Tamaulipas, provocó el temor por parte de la Confederación Patronal de la República Mexicana, de una retracción de la inversión extranjera. La huelga fue iniciada por el Sindicato Industrial de

⁶⁶ La Jornada, México, D.F., 13 de agosto de 1989, pág. 5.

⁶⁷ La Jornada, México, D.F., 13 de septiembre de 1989, pág. 1 y 13.

⁶⁸ La Jornada, México, D.F., 12 de agosto de 1989, pág.13

⁶⁹ Ibidem, pág. 13

Trabajadores de Plantas Maquiladoras, perteneciente a la Federación de Trabajadores de Reynosa.⁷⁰

Lo anterior nos lleva a concluir que en la actualidad el problema económico de la clase obrera es el principal motivo de los conflictos obrero patronales, los cuales conducen a que los sindicatos opten por utilizar su mejor arma legal: ejercer el derecho de huelga, lo que a su vez ocasiona el paro de industrias de gran parte en el país.

En realidad el problema económico es generalizado, por lo que consideramos que para la mejor atención del problema sindical deben tomarse medidas generales de economía a efecto de conseguir una mejor estabilidad económica y frenar con ello los diferentes problemas sociales existentes.

5.4 DIFERENTE PERSPECTIVAS

Frente a la problemática de avanzar en la economía nacional, promoviendo al creación de industrias, así como para procurar la paz social que permita el desarrollo económico del país, se presenta el problema del trabajador y sus Sindicatos, que representan uno de los factores reales de poder de mas importancia en el país y quienes además, cuentan con un instrumento que les permite estatuir, afianzar y aumentar los derechos de los trabajadores.

En efecto, la huelga es un medio extremo para tratar de conseguir un equilibrio entre los factores de la producción; Sin embargo, pese a ser como se ha dicho un medio extremo para conseguir las peticiones laborales, se ha convertido en instrumento mas usado por los Sindicatos para sus logros laborales.

Sin estar en desacuerdo con este derecho fundamental de los trabajadores, no dejamos de considerar que a la medida del problema se da la solución, es decir, si los problemas económicos agobian a la clase trabajadora, si las platicas con el sector patronal no solucionan el problema, entonces necesitan utilizar su mejor arma que es la huelga.

Si hemos de considerar la estabilidad de un país en base al control de las fuerzas económicas y sociales que se presentan dentro de su territorio, tenemos que concluir que si

⁷⁰ La jornada, México D.F., 17 de julio de 1989, pág. 6.

bien la organización social y política del Estado Mexicano, no se ha visto gravemente lesionada, también existen a diario problemas sindicales que indican claramente que existen grupos que luchan día a día por una mejor condición de vida, para lo cual es necesario tomar en consideración si se quiere tener un “desarrollo integral del país”.

Ahora bien, tanto las organizaciones patronales como las obreras, están constituidas para resolver sus respectivos intereses, esto indica que todas las huelgas que últimamente se han venido presentando han tenido como antecedentes pláticas tendientes a solucionar el conflicto, pero que han sido infructuosas, esto es, no ha habido una eficaz coexistencia de los intereses en juego, manteniendo cada grupo el ejercicio de su función como ente organizado y esto es así, pues como afirma el maestro Luis Recasens Siches, “Todo ente institucional responde fundamentalmente al propósito de la realización continuada de una función o de varias funciones en que se ve algo valioso, ...Inspira, pues, sus conductas en un ideal, en el ideal que se trata de cumplir mediante aquellas funciones.”⁷¹

Todo parece indicar en consecuencia, que por el momento la única solución a la problemática laboral se encuentra fundamentalmente en el aspecto económico, es decir, en la medida en que logre una mayor estabilidad económica, esto traerá como consecuencia una interacción hacia el aspecto social disminuyendo progresivamente los conflictos Laborales Colectivos.

5.5 EFECTOS DEL SINDICATO EN EL AMBITO SOCIAL

Antes de entrar al estudio de este tema, es de suma importancia analizar el concepto de sindicalismo, a saber. El maestro José Carro y Gelmo expresa: “Es el movimiento desarrollado en los últimos cien años en el ámbito de la producción industrial caracterizado por la tendencia de los trabajadores agruparse en asociaciones estables distribuidas profesionalmente y dirigidas a defender los intereses, reivindicar los derechos, y luchas por las aspiraciones colectivas de los mismos.”⁷²

⁷¹ RECASENS Siches, Luis. Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa S.A., México 1980, pág. 464.

⁷² Ibidem. Pág. 458.

Con lo antes expuesto es de desprenderse que el sindicalismo tiene tres grandes apartados:

- 1.- El derecho a sindicalizarse.
- 2.- El derecho que rige la constitución, funcionamiento, composición y disolución de las asociaciones profesionales y;
- 3.- El derecho que rige las actividades de la asociación o sea el derecho de la asociación sindical.

Ya con antelación expresamos que las formas asociativas profesionales son producto de todas las épocas, y, concretamente el medioevo nos presenta la espléndida floración gremial que poco a poco iban a lograr una arrolladora fuerza Política, Económica y Social; Análisis que a continuación se exponen.

Es así como el nacimiento de los movimientos sindicales tiene lugar cuando la organización gremial se hizo inservible para las nuevas necesidades de la producción industrial, incompatible con la ideología liberal que la revolución francesa había instaurado. En estas circunstancias los gremios desaparecieron.

La historia nos habla de un amplio periodo de jornadas agotadoras, de salarios ínfimos y de condiciones laborales inhumanas que califican en los países más industrializados de Europa, una leyenda en el mundo del trabajo; que se extiende incluso y específicamente al de las mujeres y niños para quienes hubieron de dictarse las primeras leyes laborales.

Contribuyente a la aparición del fenómeno sindical es la situación de inseguridad que la nueva organización industrial supuso para el asalariado, esto significa que con el surgimiento del capitalismo, se hace presente en la relación laboral la oferta y la demanda, que con toda seguridad ocasionó desequilibrios económicos producidos en el seno de la industria y a estos siguieron los desequilibrios de paros masivos para la clase proletaria.

Esta inestabilidad cobra caracteres trágicos en casos de enfermedad, accidentes o muerte; circunstancias que sitúan a la familia de espantosa miseria. Esta realidad de vivir al día sin posibilidad de constituir reservas para los momentos de paro o infortunio laboral o personal ante un mínimo salario que apenas llega para atender las necesidades más apremiantes, se traduce en el trabajador y su familia en una de las inquietudes que era

preciso erradicar y salir en busca de la estabilidad, la contemplación de esta realidad hizo nacer un sentimiento de incomodidad y la sensación de opresión que caracterizan al proletariado de esta época. De ahí que alguien haya podido decir que el sindicalismo surge como una comunidad de oprimidos que no han logrado la satisfacción de sus derechos.

Claro es que toda esta nueva escala de oposiciones, esta nueva estructura social que ya se prevé implica que el estado, si bien tiene que contar con las organizaciones profesionales en todos los pasos de dirección y administración de la vida pública también le autoriza a moderar llegado el caso, la ruta emprendida por aquellas si se pusiera en peligro la seguridad social o política de la nación. Hoy el sindicalismo no puede ser entendido reduciéndolo a un mero regateo de salarios o de condiciones de trabajo, va más allá, incluso de la ordenación económica en su intervención en la nacionalización, productividad, seguridad social siendo un elemento básico de la organización social y una fuerza política de primer orden; lejos de ser un instrumento para derrocar una sociedad que margina al obrero ha de ser el instrumento para elevar el nivel de vida de este al lugar adecuado en un sistema que constantemente esta en movimiento.

Es evidente que el sindicalismo en una sociedad como la nuestra repercute notablemente no solo a la clase patronal sino a la sociedad en general.

5.6 EFECTO DEL SINDICATO EN EL ÁMBITO POLÍTICO.

En primer lugar, es prudente que señalemos el concepto de política y la Enciclopedia Cultural UTEHA la define de la siguiente manera: “La parte de las ciencias sociales que estudia al Estado y las relaciones que con él tiene el individuo se llama Ciencia Política, que comprende el estudio de las teorías y principios de gobierno en general, así como las instituciones, leyes y deberes del ciudadano”.⁷³

Así pues, es de analizarse que de diversos tipos de movimientos concretamente tenemos un movimiento político que es el de la clase obrera y que tiene como uno de los principales objetivos la conquista del poder político para la clase a la que pertenece y a este

⁷³ Enciclopedia Cultural UTEHA, Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, Tomo 13, México D.F. 1958, pág. 37.

fin es necesario que dicha organización nacida en su propia lucha económica haya alcanzado cierto grado de desarrollo, de tal manera que de los movimientos separados de los obreros nacen en todas partes movimientos políticos, es decir movimientos de la clase cuyo objeto es que se de satisfacción a sus intereses en forma general, de tal manera que sea un equilibrio para la sociedad. Si bien es cierto que estos movimientos presuponen cierta organización previa, no es menos cierto que representa un medio para desarrollar esta organización, con esto las agrupaciones profesionales nacieron para la defensa de unos intereses en ese sentido y sus objetivos e ideología se limitaron exclusivamente para tal efecto, al margen de cualquier matiz político no como dice el maestro Marcelo Catalá: “No para aprovechar el ejercicio del poder, las ventajas de su fuerza natural, sino por la lógica influencia que las teorías políticas y económicas han de ejercer cerca de un grupo de gentes normalmente descontentas de su situación de proletarios”.⁷⁴

Los primeros atisbos de la coloración política puede observarse en la iniciación de una mas o menos abierta colaboración entre los partidos políticos y las agrupaciones sindicales y en ocasiones han sido las organizaciones profesionales quienes se han visto girando en la orbita de un partido político y en algunos casos fueron los propios Sindicatos quienes crearon su propio partido; sin faltar el sistema de actuación desligada de compromiso político y sin perder su carácter de profesionalidad apoyado en un determinado partido político o candidato electoral.

Con lo antes expuesto se desprende que por uno u otro procedimiento la consecuencia es la misma: la tendencia a influir tanto en el gobierno como en la dirección de los destinos del país, adquiriendo así los Sindicatos un sentido de responsabilidad pública muy apreciable.

Lo cierto es que sea cualquiera la formula adoptada por los Sindicatos resulta que estos no pueden permanecer al margen de los acontecimientos políticos y que influyen en los mismos y son influidos por aquellos, haciéndose así necesaria una ordenación de las relaciones entre los Sindicatos y el Estado a fin de conseguir una estructura equilibrada que no coarte la maquina estatal ni oprima las organizaciones profesionales, así pues los

⁷⁴ BLACKBURN, Robin y otros. La Crisis de los Sindicatos Laboristas, Editorial Ayuso, Madrid 1972, pág.158.

Sindicatos aceptaron pronto la idea de utilizar la fuerza que políticamente encerraban y consientes de la misma intentan llevarla a la realidad. El estado se resistió a aceptarlos con tal carácter político y puso obstáculos a su intervención en los asuntos públicos, obstáculos que a pesar de todo no fueron lo suficientemente poderosos para impedir el desarrollo de la presión política sindical, lo cierto es que el estado no acepto de buen grado esta problemática, y los Sindicatos obreros recorrieron lentamente todo un largo camino durante el cual las organizaciones profesionales lucharon por conseguir ese papel que la política moderna le reconoce en el gobierno de los pueblos. La participación de las entidades sindicales llegan a constituir una de las mas importantes instituciones de la nación y en el caso de que las empresas o el gobierno de algún país insistan en seguir siendo hostiles a los Sindicatos se creara un gran problema ya que a nadie se puede permitir que menos precie a los Sindicatos, porque los mismos poseen gran fuerza y los encarna una organización muy completa, lo que resulta un ingrediente determinante en los sistemas futuros.

Así se produce el último punto de inflexión: Las posiciones de independencia reciproca del Sindicato y Estado vienen a ser superadas en una situación de interdependencia.

El Sindicato es menos libre frente al Estado, el Estado es menos libre frente al Sindicato. Con ello se plantea un problema enteramente nuevo de equilibrio entre autonomía sindical e integración por una parte y entre poder político y poder sindical por otra.

Concluyéndose de esta forma la gran trascendencia de los Sindicatos en la política del país.

5.7 EFECTOS DEL SINDICATO EN EL ÁMBITO ECONÓMICO.

Antes de analizar el tema en cuestión es de suma importancia el que determinemos las causas del nacimiento de las asociaciones profesionales y como al crearse los Sindicatos tienen repercusión desde el punto de vista económico por ello es prudente que hagamos las siguientes referencias.

Tenemos que, el hombre, pieza insustituible de la producción ve cercenado su valor ante la aparición de la máquina que de ahora en adelante iba a pasar al primer plano de los procesos laborales, en estas condiciones se hacen innecesarios los hombres, con el progresivo automatismo, los largos aprendizajes profesionales característicos de la organización gremial.

Anteriormente en el régimen de los gremios el esfuerzo productor del maestro jefe de la reducida unidad empresarial y al mismo tiempo el más calificado de los trabajadores de la misma y el de los oficiales y el de los aprendices; su desarrollo era en pequeños talleres u obradores que a menudo simplemente los instalaban en anexos de las viviendas familiares de los jefes. El factor humano, la energía física y la habilidad profesional eran entonces los mas importantes aún desde el punto de vista exclusivamente económico, pues la herramienta y la incipiente maquinaria tenían limitaciones en la actividad productora; así de esta manera se produce una radical transformación en la valoración del ser humano.

El hombre elemento central del proceso productivo, se ve desplazado por la máquina, las instalaciones fijas y el equipo industrial ocupan el primer lugar en el orden industrial naciente.

Así tenemos que en los talleres gremiales la máquina era la propia mano del operario desde las rudimentarias operaciones y ella era como consecuencia, acreedora de las mayores consideraciones. Por otro lado, con el capitalismo y el sistema de producción industrial aparece en el proceso productivo un factor aparentemente desconocido hasta entonces: la competencia. La organización gremial se había ocupado de eliminar escrupulosamente este problema, regulando anticipadamente a las necesidades de consumo a las que había de adaptarse la cantidad de producción permitida a cada taller y el cálculo había sido hecho procurando que la demanda fuera ligeramente superior a la oferta. Con tal procedimiento el maestro solo tenía que atender a la calidad de su obra que de antemano tenía el mercado garantizado; esta situación y la regulaba tan minuciosamente todos los aspectos de la producción compra-venta, mercados, calidades, características, etc.

La nueva economía al contrario de las ideas liberales de la época consideraba que la competencia constituía la base del proceso industrial y mercantil, con lo que los empresarios para poder dar salida a sus productos a precios competitivos habían de

esforzarse en reducir su costo. Obviamente en donde habían hallado mayores posibilidades era en el pago de los salarios que llegaron a convertirse según la autora Flacón O'neil Lilia en verdaderos salarios de hambre.

Para lograr el necesario aumento de la producción se prolongaron así mismo las jornadas de trabajo hasta límites inconcebibles.

Con estas condiciones laborales se origina la aparición de una clase social: el proletariado que se nutre con los trabajadores asalariados que ofrecen en competencia, su capacidad física empleándose incluso a las mujeres y niños a los que se le llamo “medias fuerzas”, pero a los que el maquinismo habilitaba para ofrecer y vender sus servicios profesionales. Estos grupos humanos que aumentan continuamente al iniciarse en este periodo el éxodo del campo a la industria atraído en el hábitat rural por un salario industrial que aunque insuficiente le parecía menos aleatorio que los problemáticos resultados de la actividad agrícola. De esta concentración deriva un nuevo factor psicológico en la vida publica que es el espíritu y conciencia de clase y que poco a poco va haciendo nacer una tendencia asociativa para una mejor defensa de los intereses del grupo; con lo antes expuesto es de observarse que con el nacimiento de las organizaciones profesionales y con la necesidad del ser humano de sentirse respaldado por un grupo, asociación que a la postre se le denominara Sindicato y al cual ya nos hemos referido en capítulos anteriores por lo que se concluye que la introducción de la maquinaria, los salarios bajos a los trabajadores y el Sindicato tienen gran repercusión en la economía del país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Sindicato es y ha sido un elemento indispensable en el proceso Democrático, Político, Económico y Social de México.

SEGUNDA.- Los fundamentos históricos del Sindicato aun subsisten siendo urgente luchar por una mayor eficacia en los conflictos sindicales tanto internos como externos, es decir, en las problemáticas que revisten las relaciones obrero-patronales, lo cual se logra por conducto de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

TERCERA.- El proceso histórico de nuestro país basado en la lucha de la clase trabajadora, gestó en el obrero la inconformidad por las injusticias sufridas, por lo que tuvo la necesidad de buscar la forma en que se vieran resueltos sus problemas tanto Económicos, Políticos como Sociales.

CUARTA.- El sindicalismo tiene como antecedentes inmediatos los movimientos obreros organizados anteriores a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

QUINTA.- El Sindicato como Asociación Profesional tiene como base constitucional los Artículos 9º, 10º y 123º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA.- El Sindicato tiene personalidad jurídica propia desde el momento en que fue constituido y que se hayan cubierto los requisitos de fondo y forma previstos y exigidos por la Ley.

SEPTIMA.- El registro sindical no otorga la personalidad jurídica propia al Sindicato, sino que solo determina su existencia. El acto registral de un Sindicato tiene como objeto que los actos del mismo surtan sus efectos frente a terceros.

OCTAVA.- Pese a que la Ley Federal del Trabajo permite la constitución de Sindicatos tanto obreros como patronales, por ser proteccionista de la clase trabajadora, omite regular específicamente al Sindicato patronal que el mismo sea equilibrado con el de los obreros.

NOVENA.- En la realidad los patrones no se originan conforme a la Ley Federal del Trabajo, sino de acuerdo a la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria, cuando debiera estar debidamente regulada la organización de los mismos en la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA.- La crisis económica que ha vivido nuestro país en los últimos años ha provocado que se susciten diversos movimientos sindicales que solicitan esencialmente mejoras en sus condiciones de trabajo y un mayor o adecuado nivel económico acorde a sus necesidades.

DECIMA PRIMERA.- Los Sindicatos son entes institucionalizados de carácter permanente que realizan sus funciones por considerarlas valiosas independientemente de los miembros que en determinado momento los constituyan, así mismo para el beneficio propio de los trabajadores afiliados a los mismos.

DECIMA SEGUNDA.- Por lo que de las anteriores conclusiones se desprende que el Sindicato aunque institución social tiene por su propia naturaleza encarnados aspectos Políticos, Económicos y Sociales que son de gran trascendencia para el movimiento empresarial y desarrollo productivo del país.

RECOMENDACION

ÚNICA.- Dado que el objeto de esta investigación lo fue adentrarse en el origen y fundamento del Sindicato dentro del Derecho Laboral Mexicano y en virtud que ha quedado evidenciado que dicho origen es eminentemente social, protector y promotor del bienestar de los agremiados, se hace en estos tiempos particularmente necesario sin perder la esencia que le ha dado ser y sin menos cabo de la regulación jurídica de dicha institución en el ámbito laboral, adecuarlo al movimiento Social, Político y Económico que tiene tan complejos matices e inesperados cambios que muchas veces pareciera corroer las entrañas mismas de la vida sindical. Deberá pues, garantizarse la vida autónoma e independiente de cada organismo sindical sin más limitación que la voluntad de sus agremiados y sin más orden que el que la Ley le imponga y que el bien social le reclame.

Sólo así en el marco de la libertad jurídica regulada por Nuestra Suprema Ley en su Artículo 123, el Sindicato podrá ser protector de sus agremiados, promotor de su bienestar, defensor de los derechos elementales de todo trabajador y garantía de un equilibrio Social, Político y Económico en el que los factores de la producción logren el equilibrio en el esfuerzo y la justa retribución por el, en el respeto de la persona de todos y cada uno de los que en el intervienen.

Por lo antes expuesto, esta recomendación va dirigida a nuestras autoridades del trabajo para que vigilen la justa aplicación de nuestra legislación laboral fuera de todo criterio sectorial o partidista; a los legisladores de nuestra nación en quienes hoy debe caber la reflexión de que es necesario garantizar mas la seguridad jurídica en el trabajo y la protección de las fuentes del trabajo mismas, así como también crear las condiciones Jurídicas, Económicas y Fiscales “para que el capital cree nuevas fuentes de trabajo, y esto solo se lograra mediante la reforma de fondo de la Ley Federal del Trabajo, la cual sufrió su ultima gran reforma en 1970, lo cual significa que hoy es obsoleta y anacrónica, lo que ha creado muchas lagunas jurídicas motivadas por la falta de una adecuada actualización acorde con los nuevos tiempos que imperan en nuestro país y en el mundo, en materia laboral, al cual el factor del trabajo no puede sustraerse y mucho menos dentro del fenómeno de globalización que se vive en el mundo, en el que los capitales viajan atreves de los países en la búsqueda de las mejores condiciones laborales y que en ello va implícito factores como la productividad, competitividad, especialización, capacitación y sobre todo compromiso. Es por todo esto, que nuestros legisladores tienen una gran tarea y responsabilidad para reformar y adecuar la Ley Federal del Trabajo, sin menoscabo de las conquistas y derechos laborales de los trabajadores, y sin perder de vista su gran sentido social, pero también apartándose del paternalismo partidista que tanto daño ha hecho a la clase trabajadora, y puntualizar que es el momento histórico para acabar jurídicamente con los eternos y corruptos lideres de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, que tanto agravian a los trabajadores en su patrimonio al disponer de las cuotas sindicales, y sobre todo al vender las Revisiones Colectivas del Trabajo a los patrones faltos de ética, en detrimento de los auténticos trabajadores, sin olvidar que dicha legislación debe estar encaminada precisamente a regular y desaparecer estos actos de corrupción que solo sirven a los intereses particulares de los malos lideres, que en muchas ocasiones cuentan con la complacencia de las autoridades competentes, por los grandes intereses que prevalecen en nuestro sistema Político y Laboral, recayendo también la responsabilidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que este asunto a petición de alguna de las partes en conflicto, debe de someterse a la jurisdicción de ese Alto Tribunal, correspondiendo a los ministros de la Corte garantizar el respeto y la defensa de los principios de nuestra

Constitución, y que en este caso son los de **democratización** y **transparencia** dentro de la vida interna de los Sindicatos; y una de las claves sería el **voto secreto**, que permitiría a la asamblea elegir **libremente** a su secretario general y su comité, sin que esto represente violación alguna a su autonomía, sino todo lo contrario, es responsabilidad de este Tribunal Constitucional velar por el estado de derecho, ya que de esta manera se acabara con las viejas practicas antidemocráticas del alzamiento de mano que tanto ha perjudicado a la clase trabajadora del país. A esta gran tarea deben sumarse en forma Tripartita Autoridades, Sindicatos y Empresarios, siempre conscientes de la responsabilidad histórica que esta tarea demanda, no pasando desapercibido que la ley es un instrumento y que el fin es la obtención de la de la justicia social a favor de los que menos tienen, como es el caso de todos los trabajadores del país, y que en reciprocidad estos deben ser corresponsables, y en un contexto general asumir el compromiso de ser productivos a favor de nuestro país, de la sociedad, de sus familias y de ellos mismos; que es también una gran responsabilidad y compromiso para los juristas estudiosos del Derecho del Trabajo Mexicano, de los abogados litigantes, que dentro de su actuar diario no deben olvidar abogar éticamente, por la obtención de la justicia y el equilibrio, tan difícil de lograr en estos días en las relaciones obrero-patronal.

De la recomendación, planteada anteriormente, llegamos a la conclusión que México comienza a vivir el siglo XXI con una transición democrática fundada en el respeto a la **dignidad** de la persona, en la revaloración del trabajo como expresión de esa dignidad, en la capacitación para desarrollar el capital intelectual de todos los trabajadores y en propiciar su participación en los procesos productivos. Y de esta manera fomentar los valores del trabajo, como son la responsabilidad, la disciplina, la laboriosidad, la honestidad y la solidaridad entre otros. Debiendo existir la corresponsabilidad entre Empresas y Sindicatos, una vez que el proceso ha llegado hasta aquí, es posible detectar, como consecuencia natural del nuevo modo de concebir el trabajo, un incremento de la **productividad** que permite, a su vez, generar mas riqueza y distribuirla de una manera mas equitativa, coherente con la actitud responsable de quienes la generan y de esta manera todos ganamos.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende la reflexión, de que debe crearse una **Nueva Cultura Laboral** que involucre a todos los actores principales, como son los Sindicatos, Empresas, Autoridades del Trabajo federales y locales, y a la sociedad en su conjunto, con el propósito de proyectar a México a hacia un contexto de primer mundo.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR Garcia, Javier Sindicatos Nacionales, Tercera edición, Editorial Siglo XXI, México 1983.

BARAJAS Montes de Oca, Santiago Comentario al Artículo 5° en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Vigésima Primera edición. México 1985.

BAYANOV, Y. Umanski, M. Zafiro. La Democracia Socialista Soviética, Segunda edición, Editorial Progreso, Moscú.

BAZDRESH, Luis Garantías Constitucionales, Quinta edición, Editorial Trillas, México 1988.

B. T. RUDENKO. Las Clases Sociales en: Cien Años de Lucha de Clases en México (1876-1976), Tomo Y, Novena edición, Ediciones Quinto Sol, S.A., México 1982.

BLACKBURN, Robín y otros. La crisis de los Sindicatos Laboristas, tercera edición, Editorial Ayuso, Madrid 1972.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

CAMACHO, Manuel. La clase Obrera en la Historia de México, el Futuro Inmediato, Quinta edición, Editorial Siglo XXI, México 1980.

CASTORENA, J. Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Segunda edición, Editorial Jaris, México 1942.

COLLINET, Michel. Cien años de Marxismo y Clase Obrera, Sexta edición, Buenos Aires, 1965.

CUEVA, Mario de la. La idea del Estado, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986.

CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomos I y II, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

DAVALOS. José. Derecho del Trabajo I, Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

DE BUEN Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo I, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Comentario al artículo 1º Constitucional en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México 1985.

FLORIS Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Primera edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1986.

GONZALES Casanova, Pablo. Historia del Movimiento Obrero en América Latina, Movimiento Sindical en México, Tercera edición, Editorial Siglo XXI, México 1984.

GUTIERREZ Espindola, José Luis. Prensa Obrera, Décima edición, Editorial El Caballito, México 1983.

HART, John M. El Anarquismo y la Clase obrera Mexicana. 1810-1931, Tercera edición, Editorial Siglo XXI, México 1980.

ILLANES Ramos, Fernando. Derechos Sociales consignados en la Constitución de 1917 en: Revista Mexicana del Trabajo 6ª época. Volumen 15.

KOVAL, B. Movimiento Obrero en América Latina, 1917-1959, Tercera edición, Editorial Progreso, Moscú 1985.

LA JORNADA, México, D.F., Julio a Septiembre de 1989 Páginas 1,5,6 y 13

LARROYO, F. Sistemas e Historia de las Doctrinas Filosóficas, Décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

LEFRANTE, George. El Sindicalismo en el mundo. Vigésima Quinta edición, pág. 85. Florencia 1973.

LOPEZ Aparicio, Alfonso. El Movimiento Obrero Mexicano, Vigésima edición, Editorial Jus, México 1952.

LOPEZ Sefrera, Francisco. Cuba y Centro América, Décima Quinta edición, Editorial Claves Latinoamericanas, México 1986

MADRID Hurtado, Miguel de la. Sentimientos de La Nación. Fuente Permanente de Inspiración Política, México 1985.

MALDONADO, Edelmiro. Las Huelgas de Cananea y Río Blanco. Tercera edición, Editorial Esfinge, pág. 32. México. 1986.

MONTALVO Correa, Jaime. Fundamentos de Derecho del Trabajo, Tomo I, Tercera edición, Madrid 1975.

MORALES, José Ignacio. Las constituciones de México, cuarta edición. Editorial puebla, México 1957.

MORENO, Daniel. Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917, Colección metropolitana, Tercera edición, Editorial Complejo Mexicano, México 1973.

MUÑOZ Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo Tomo II, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

OROZCO Y Berra, Manuel. La Civilización Azteca, Secretaría de Educación Pública, México 1988.

OROZCO Henríquez, J. Jesús. Comentario al artículo 9º de la Constitución en: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1985.

PEÑA, Sergio de la. La Clase Obrera en la Historia de México, Trabajadores y Sociedad en el siglo XX, Quinta edición, Editorial Siglo XXI, México 1984.

RECASENS Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Tercera edición Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

REYNA, José Luis y MIQUET, Marcelo. Las Organizaciones Obreras en México Colegio de México, Quinta edición, México 1984.

REIVERA Marín de Iturbe, Guadalupe. La Propiedad Territorial en México 1301-1840, Tercera edición, Editorial Siglo XXI, México 1985.

ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

SAYEG Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1978.

TORRE Villar, Ernesto de la. El Constitucionalismo Mexicano y su origen en: Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingan, Vigésima Sexta edición, Universidad Autónoma de México, México 1964.

TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

LEGISLACION

Ley Federal del Trabajo Comentada, Editorial Porrúa, S.A.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A.